

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA  
MÁSTER EN ESTUDIOS DE GÉNERO**



**Reflexiones sobre la respuesta estatal a mujeres  
denunciadas de violencia de género:  
necesidades y resultados en el marco del proceso penal**

**Por:**  
Corina Engelmann

Tutora: María Tebelia Huertas Bartolomé

TRABAJO FIN DE MASTER

Madrid, septiembre de 2021

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA  
MASTER EN ESTUDIOS DE GÉNERO**

## Resumen

El presente trabajo consiste en una investigación sobre la respuesta punitiva estatal a las mujeres víctimas de violencia masculina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina). Con ese fin y con una perspectiva interseccional, los objetivos consisten en indagar sobre aquello que persiguen las mujeres al recurrir a la Justicia Penal, identificar los problemas que surgen y el impacto en sus vidas del proceso, e identificar la posible necesidad de otras estrategias. Lo anterior se plantea con el fin de contribuir al análisis de la respuesta penal tal como se brinda hoy en día en un contexto específico.

En la actualidad, la necesidad de la intervención del Estado desde la perspectiva del castigo en la violencia masculina contra las mujeres se encuentra siendo ampliamente debatida dentro de los feminismos. En ese sentido, este trabajo se propone identificar las teorías imperantes al respecto y definir los objetivos de la Justicia Penal, a fin de arribar a una conclusión sobre su utilidad y conveniencia, luego de contrastado con la información relevada en la investigación.

Para cumplir con los objetivos, se realizaron siete entrevistas a personas que se desempeñan laboralmente en oficinas de prestación de Justicia Penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto hombres como mujeres, de diferentes zonas geográficas y grados de especificidad en la materia. La decisión de no entrevistar a mujeres víctimas de violencias masculina se basó en evitar la revictimización que implicaría repetir un relato y, a su vez, obtener la mayor cantidad de información posible.

## Palabras clave

Violencia masculina contra las mujeres - Derecho Penal – Punitivismo - Justicia Retributiva - Justicia Restaurativa

## Abstract

This research consists in an investigation on the state punitive response to women victims of male violence in the Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina). To this end and with an intersectional perspective, the aims is to investigate what women are pursuing when resorting to Criminal Justice, identifying the problems that arise and the impact of the process on their lives, as well as identifying the possible need for other strategies. The foregoing is

proposed in order to contribute to the analysis of the criminal response as it is provided today in a specific context.

At present, the need for State intervention from the perspective of punishment in male violence against women is being widely debated within feminisms. In that sense, this work aims to identify the prevailing theories in this regard and define the objectives of Criminal Justice, in order to reach a conclusion about its usefulness and convenience, after being contrasted with the information gathered in the investigation.

In order to achieve the aims, seven interviews were conducted with people who work in criminal justice offices in the Ciudad Autónoma de Buenos Aires, both men and women, from different geographical areas and degrees of specificity in the matter. The decision not to interview female victims of male violence was based on avoiding re-victimization, which would imply repeating a story and, also, obtaining as much information as possible.

## Keywords

Male violence against women - Criminal Law - Punitivism - Retributive Justice - Restorative Justice

# Índice

Resumen.....	2
Palabras clave.....	2
Abstract .....	2
Keywords.....	3
1. Planteamiento del problema .....	6
2. Objetivos e hipótesis .....	7
3. Metodología .....	8
4. Marco Teórico .....	9
4.1. Feminismos .....	9
4.1.1. Enfoque feminista .....	9
4.1.2. Feminismos jurídicos.....	11
4.2. Derecho penal y objetivos de la pena .....	13
4.3. Conceptualizaciones en la violencia de género .....	14
4.3.1. Violencia de género.....	14
4.3.2. Espacio público y espacio privado.....	15
4.4. Posturas feministas sobre la intervención del Derecho Penal.....	16
4.4.1. Posturas antipunitivistas y abolicionistas .....	16
4.4.2. Crítica al feminismo abolicionista .....	18
4.4.3. Posturas críticas intermedias: Derecho Penal imperfecto pero necesario .....	19
4.5. Problemáticas alrededor de la respuesta punitiva en casos de violencia de género .....	20
4.5.1. La categoría “víctima” .....	20
4.5.2. La buena y la mala víctima .....	21
4.5.3. La revictimización.....	22
4.5.4. La violencia institucional .....	23
4.5.5. Perspectiva de género en la justicia.....	24
4.5.6. Principio de amplitud probatoria .....	25
4.6. Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa.....	26
5. Análisis de las entrevistas.....	27
5.1. Parámetros de la investigación .....	27
5.2. Análisis de las entrevistas.....	29

5.2.1.	Objetivos de las denunciantes .....	29
-	“Que me deje en paz” .....	29
-	Castigo .....	30
5.2.2.	El problema de ser víctima .....	31
-	Buena víctima .....	31
-	Revictimización .....	32
-	Credibilidad de la víctima .....	33
-	Cargas sobre la víctima y ausencia de cargas sobre el imputado .....	34
-	Desinformación de las víctimas .....	35
5.2.3.	Problemáticas institucionales .....	36
-	Perspectiva de género en la justicia .....	36
-	Violencia institucional .....	37
-	Demora en una respuesta efectiva .....	38
-	Impunidad .....	38
5.2.3.	La prueba .....	39
-	Principio de amplitud probatoria .....	40
-	Prueba diferenciada respecto de otros delitos .....	40
5.2.4.	Retiro de denuncias y vulnerabilidad económica de las víctimas .....	41
5.2.5.	Resultado de la respuesta penal para las víctimas .....	42
-	Efecto simbólico del proceso .....	43
-	Efectivo resultado del proceso .....	44
-	Exclusión de las mujeres del sistema de justicia .....	45
5.2.6.	Carencias del proceso .....	45
-	Necesidad de una respuesta integral .....	45
-	Necesidades particulares de cada víctima .....	46
5.2.7.	Otros medios de resolución .....	47
5.2.8.	Descubrimiento: la respuesta judicial en pandemia .....	48
6.	Resultados de la investigación .....	50
7.	Conclusiones .....	54
8.	Bibliografía .....	58

# 1. Planteamiento del problema

Ante un hecho concreto de violencia masculina contra una mujer delimitado como delito o contravención, los Estados responden, en líneas generales, de maneras similares a cómo lo hacen ante otros tipos de delitos. Acusación, juicio y condena, en el mejor de los casos.

Pero cuando hablamos de violencias masculinas surgen problemáticas específicas que en otro tipo de delitos no ocurren. Muchas veces estas problemáticas operan en contra de la búsqueda de justicia y se plantean como dicotómicas para el bienestar de las mujeres.

A lo largo de las últimas décadas, los feminismos han intentado visibilizar la problemática de la posible ineficiencia de la respuesta que reciben las mujeres víctimas de violencia masculina. Así, los reclamos oscilaron entre reclamar ser incluidas en el esquema de derechos y pedirle al Derecho que se abstenga de intervenir por sus métodos masculinistas e infantilizadores hacia las mujeres.

Sin embargo, no recurrir a la justicia ante un hecho de violencia no necesariamente tiene su fundamento en una base teórica. Los feminismos siempre son teoría y praxis. La realidad nos muestra una problemática muy clara: la mayoría de las mujeres no denuncia hechos de violencia. En la Macroencuesta de violencia contra la mujer realizada en el año 2019 por el Gobierno de España<sup>1</sup>, se obtuvo como resultado que solo el 32,1% de las mujeres realizan denuncias judiciales cuando sufren violencia física o sexual de parte de una pareja o ex-pareja. Este número desciende a sólo un 8% cuando la violencia física o sexual proviene de fuera de una pareja. Este fenómeno demuestra que existe un problema global que requiere ser identificado para poder darles a estas mujeres una solución.

Así, nos encontramos con dos problemas: muchas mujeres prefieren no denunciar y, incluso en aquellos casos en donde sí existen denuncia, la respuesta punitiva del Estado puede no ser satisfactoria. Pero estos dos interrogantes podrían estar conectados.

En ese sentido, resulta fundamental indagar en aquellas problemáticas que surgen en el contexto de la respuesta punitiva del Estado ante un hecho de violencia masculina sobre una mujer y reflexionar sobre el impacto que puede tener como también en la búsqueda de soluciones alternativas.

---

<sup>1</sup> Para más información, ver:  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Principales\\_Resultados\\_Macroencuesta2019.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Principales_Resultados_Macroencuesta2019.pdf)

Resulta un asunto de marcada relevancia. El intenso debate actual dentro de seno de los feminismos sobre la correspondencia de la respuesta punitiva para las violencias debe contar con la mayor cantidad de herramientas posibles a efectos de evitar que las mujeres queden desprotegidas. En ese sentido, visibilizar sus falencias en sentido general no resulta suficiente. Es necesario también indagar sobre las necesidades y objetivos específicos de las mujeres en situación de violencias machistas que recurren a la Justicia Penal a efectos de poder aportar al diseño o la mejora del sistema punitivo.

## 2. Objetivos e hipótesis

Este trabajo parte de la hipótesis de que, en el Estado de Derecho tal como está diseñado, la **respuesta punitiva** para la violencia de género es una respuesta necesaria. Lanza a las víctimas y a la sociedad un mensaje fundamental, pero a lo largo de los procesos penales surgen distintas problemáticas que, en muchos casos, posicionan a las mujeres en un lugar de mayor vulnerabilidad que el original. El riesgo de este fenómeno es que las mujeres dejen de recurrir al sistema penal, ocasionando que la violencia de género vuelva a ser un asunto de la esfera privada, invisibilizándola.

En este sentido, nos encontramos ante una problemática de magnitud que implicaría repensar los esquemas de justicia actuales, los que percibimos como inmodificables y, ante semejante desafío, preguntarnos qué rol tendrán las mujeres y qué rol desean tener. Para eso, primero debemos conocer su realidad.

El **objetivo general** del presente trabajo es contribuir al análisis de la respuesta penal estatal, desde una perspectiva local, tal como se brinda hoy en día respecto a los intereses de las mujeres víctimas de violencias masculinas y los límites que encuentra el Estado en brindar una respuesta que contemple esta problemática concreta.

En este sentido, el análisis se realizará desde la experiencia de las mujeres de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina) a partir de testimonios de personas vinculadas con los servicios de prestación de justicia.

Los **objetivos específicos** consisten en:

- Indagar sobre los objetivos que persiguen las mujeres al recurrir a la Justicia Penal de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina) ante un hecho de violencia masculina;

- Identificar aquellos problemas con los que se enfrentan estas mujeres en el marco del Proceso Penal y aquellos hechos o necesidades que surgen como impedimento en la búsqueda de una solución;
- Indagar sobre el impacto de la respuesta Penal en la vida de las mujeres víctimas de violencia masculina tal como se brinda en la actualidad en la Ciudad de Buenos Aires;
- Identificar si existe la necesidad de otras estrategias posibles en miras a lo anterior.

Con ese fin, este trabajo comienza con un análisis teórico de las diferentes posturas feministas respecto a la intervención del derecho y, específicamente, respecto de la respuesta punitiva. Se desarrollan también distintas perspectivas respecto de los objetivos de la pena, para luego analizar aquellos aspectos que surgen como consecuencia de la respuesta penal en casos de violencia masculina contra las mujeres, como también algunas alternativas a los modelos de justicia.

Adquiridos los elementos teóricos necesarios, este trabajo desarrolla una investigación sobre la respuesta penal a la violencia masculina contra las mujeres en un territorio y tiempo concretos, cuyos resultados se intentará contrastar con la hipótesis y objetivos planteados.

### 3. Metodología

El trabajo consistirá en una investigación con un **enfoque cualitativo**, teniendo como eje principal una serie de entrevistas semiestructuradas a distintos agentes que operan en atención a mujeres víctimas de hechos de violencia masculina que se encuentran identificados como delitos en un sistema jurídico específico. Las personas entrevistadas cumplen funciones dentro de la estructura de justicia del Estado Argentino, todas ellas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina (“CABA”).

Se optó por entrevistar a personas que trabajen en servicios de justicia en razón de evitar la revictimización que implicaría entrevistar a víctimas de violencia masculina. En tal sentido, de las **siete personas entrevistadas**, dos de ellas son hombres, a efectos de intentar obtener la mayor cantidad de información y evitar sesgos de género que podrían darse en caso de entrevistar exclusivamente a mujeres. A su vez, en miras a la importancia de un **enfoque interseccional** y con la intención de cubrir un área de problemáticas lo más extensa posible, se tuvieron en cuenta factores socioeconómicos de las zonas de atención de cada agente judicial. A esos efectos, se optó por entrevistar personas que cumplen sus funciones en barrios de poder adquisitivo alto (Zona Norte de CABA), medio (Zona Centro) y bajo (Zona Sur y Villa 1-11-14).



En el mismo sentido, las personas entrevistadas cumplen funciones en diferentes etapas del proceso y diferentes grados de especialidad en materia de género. Así se incluyeron: personas que se desempeñen en cuatro distintas oficinas especializadas en violencia de género. Dentro de estas, se trabajó con dos perspectivas: por un lado, quienes se centran en la toma de denuncias y, por otro, quienes realizan acompañamiento de las causas penales durante todo el proceso. A su vez, también se entrevistó a tres personas que se desempeñen en Fiscalías y Juzgados del Fuero Penal ordinario. En este caso, las personas desempeñaban también distintos roles, dentro de quienes encontramos personas que se encargan del trámite en el inicio de las causas (Juzgados de Instrucción) y personas que trabajan en el fuero penal durante la etapa de juicio (Fiscalías ante Tribunal Oral). Por último, al momento de seleccionar a las personas entrevistadas también se tuvieron en cuenta los perfiles profesionales. En ese sentido, se seleccionaron tres perfiles distintos: abogadas/os, trabajadora social y psicóloga. Todo esto, con la finalidad de abarcar la mayor cantidad de perspectivas tanto respecto de las etapas del trámite como respecto de los grados de especialización en la temática.

## 4. Marco Teórico

### 4.1. Feminismos

#### 4.1.1. Enfoque feminista

El feminismo es un movimiento social y, a la vez, una teoría crítica (Amorós, 2008). En ambos aspectos se ha caracterizado históricamente por visibilizar fenómenos o situaciones sociales, recategorizándolos. Desde la famosa afirmación feminista “lo personal es político”, hasta los gritos de las manifestaciones de mujeres pidiendo justicia, el feminismo desnuda el sentido y trasfondo de las experiencias que se viven como individuales creando un conjunto de conceptos críticos que posibilitan la visibilización. La **teoría feminista** se establece, entonces, como marco de interpretación para la identificación de determinados hechos que contienen un significado específico en su conjunto. Así como la realidad se caracteriza por mostrarse inmutable y evidente, el feminismo problematiza todo aquello mostrándolo como no-legítimo (Amorós, 2008), creando nuevos significados a determinados hechos y generando cada vez más aceptación social. En este marco, el feminismo actúa no sólo en la construcción de un paradigma por el que resignificar la realidad, sino también movilizándolo hacia la opinión pública (De Miguel Álvarez, 2003).

El movimiento y la teoría feminista no son uniformes ni tienen por qué serlo. La coherencia y unanimidad que se le exige a las diferentes ramas del feminismo no es la misma

que se le exige a otras construcciones teóricas de mucha menor envergadura. Una vez conceptualizado, recategorizado y puesto a disposición de la opinión pública, la respuesta a cómo lidiar con ciertas problemáticas propias del género no fue unánime ni lo es en la actualidad. Por este motivo, parece más adecuado referirnos a los feminismos, como afirma Tamar Pitch (2010).

Ante la multiplicidad de problemáticas que supone la existencia del **patriarcado** como sistema de opresión social, político y económico, la existencia de una respuesta por parte del Estado se convirtió en bandera de gran parte de los feminismos. La ley es, en este marco, el instrumento marco de los Estados. Conlleva en sí su propia esencia. La ley crea al Estado y el Estado crea sus leyes, que obligan a la ciudadanía. Así, **la ley** dibuja los límites de lo permitido y lo aceptable, moldeando conductas y ofreciendo alternativas, que se postulan como únicas. Pero la ley, aunque lo pretenda, no es ciega a intereses y responde a sus propios marcos de interpretación. Desnudar estas “verdades” que se esconden detrás de las normas es y fue una de las primeras tareas de los feminismos.

Tanto la creación misma de los Estados como regímenes de derecho como los Sistemas Jurídicos que sucedieron, se caracterizaron por el **dominio masculino** de esos espacios. La ley es la ley del hombre, que oculta su esencia androcentrista disfrazándola de neutral (MacKinnon, 1995). Así, como afirma MacKinnon (1995, pag. 429) “quienes detentan el poder en unos sistemas políticos que no diseñaron las mujeres y de los que se ha excluido a las mujeres escriben la legislación, que establece los valores dominantes”.

Catharine MacKinnon es considerada la autora que sentó las bases de la **teoría jurídica feminista**, a través de su intención de visibilizar las redes de poder que se esconden detrás del derecho, constituyéndolo como una de las herramientas principales de la dominación masculina. La ley, al formar parte de la constitución del ser moldeando sus comportamientos, reproduce estereotipos, transforma y disciplina a las mujeres. Sin embargo, como se sostuvo antes, esta ley se postula como neutral. Una de las pruebas de ello es el lenguaje jurídico, a través de su aparente neutralidad mediante la abstracción del sujeto de derecho (Costa, 2016).

Las mujeres no son quienes detentan el poder en la sociedad que escribe las normas y diseña las instituciones, sino que lo hacen los hombres, estableciendo así sus propios valores dominantes bajo la apariencia de neutralidad (MacKinnon, 1995, pág. 429). En este marco, resulta revelador cuestionarse lo satisfactorio de las respuestas que los Estados nos brindan con sus instituciones a problemáticas propias de personas que no formaron parte del diseño de esas respuestas.

#### 4.1.2. Feminismos jurídicos

El feminismo y el derecho están necesariamente conectados. Si pensamos en aquellos hitos que son categorizados como inaugurales del feminismo, todos ellos se asocian a reclamos de derechos por parte de las mujeres. Desde el derecho al sufragio, hasta el divorcio y la legalización del aborto, las primeras luchas feministas se centraron con especial fuerza en exigir derechos para las mujeres, visibilizándolo como una de las principales herramientas de sometimiento. En este marco, surge lo que algunas autoras entienden como una gran **paradoja**. Por un lado, los discursos feministas denuncian al derecho como perpetuador de desigualdades y su eterna exclusión de las mujeres, y por otro lado reclaman igualdad jurídica solicitando ser incluidas como iguales en esos derechos (Costa, 2016). Sin embargo, la aparente contradicción que implicaría denunciar la ilegitimidad de un sistema mientras se pide ser incorporada a él, no es tal si se piensa que la incorporación de mujeres como sujetas de derechos (pasiva pero también activamente) tendría la potencialidad de modificar la legitimidad del derecho mismo.

En este contexto, los feminismos jurídicos son un conjunto variado de construcciones teóricas y debates de distintas posturas feministas relacionadas con el mundo del derecho. Su origen se encuentra identificado en Estados Unidos en la década de 1960, como consecuencia del auge de los movimientos reivindicativos de las mujeres que caracterizaron ese tiempo y lugar, con un masivo ingreso de las mujeres a las universidades y escuelas de derecho.

Aunque existe una divergencia de posturas (propio de los feminismos), existen ciertos **principios generales** sostenidos por las feministas jurídicas (Costa, 2017). El primero de ellos sostiene que las mujeres han sido por el derecho durante siglos ignoradas, bajo la aparente neutralidad del derecho. Otro de los postulados sostiene la imposibilidad de separar la teoría de la práctica, siendo que el androcentrismo jurídico se caracteriza por su objetivismo positivista. El tercer postulado que caracteriza a los feminismos jurídicos es la necesidad de interdisciplinariedad entre las distintas ramas de conocimiento que producen feminismo, las que se nutren unas a otras logrando una comprensión más integral de las problemáticas propias de las mujeres.

En lo que se considera una primera etapa, los feminismos jurídicos se centraron en analizar la desigualdad de trato entre mujeres y hombres en las leyes, y se centraron en determinados aspectos de las regulaciones relacionados como la propiedad, el empleo, la familia, la violencia sexual y el ejercicio profesional. El objetivo, entonces, consistía en “mostrar el tratamiento sesgado del derecho y promover una legislación que subsane la exclusión y

garantice las mismas oportunidades a varones y mujeres” (Costa, 2016, pág. 158). En esta etapa, caracterizada por el objetivo de persuadir a quienes ocupaban cargos de poder para lograr una transformación jurídica, fue clave tanto la construcción teórica como el litigio, cuya representante principal en este aspecto fue la recientemente fallecida Jueza de la Corte Suprema de Estados Unidos Ruth Bader Guinsburg, quien para la década de 1970 ejercía la profesión de abogada como litigante.

Este primer modelo de llamó **modelo de asimilación** o **modelo de igualación**, basados en el modelo de lucha contra la discriminación racial (Costa, 2016, pág. 160). El eje principal en inclusión de mujeres en los espacios reservados para los varones, caracterizado por la exigencia de igualdad de tratos y el cuestionamiento de estereotipos en el sistema jurídico y estatal en general. El reclamo consistía en lograr que las reglamentaciones no impliquen diferencias para mujeres y hombres.

Sin embargo, el feminismo jurídico no fue ajeno al debate igualdad vs diferencia que caracterizó la década siguiente dentro de la teoría feminista. Así, el modelo de asimilación comenzó a recibir críticas por ciertas limitaciones, que se manifestaban especialmente en lo relativo a la reproducción y la sexualidad, áreas en donde la asimilación con los hombres no es posible. Sin embargo, quienes defendían este modelo consideraban que generar derechos diferenciados implicaría jerarquías que históricamente van en detrimento de las mujeres (Costa, 2016, pág. 165).

A partir de los años 80 las políticas a favor de las mujeres basadas en reformas legislativas alcanzadas en la década anterior parecieron alcanzar su techo (Bodelón, 2008, pág. 295) y, junto a las críticas anteriores, también comienza a cuestionarse su eficacia. Surge entonces un reclamo de una igualdad que exceda lo formal y que implique un tratamiento legal específico para las mujeres: **el modelo de tratamiento especial**. Las leyes que aparentan neutralidad pueden no serlo si, como se sabe, las condiciones de partida de hombres y mujeres no son las mismas. En ese marco, sostener un modelo de asimilación podría significar la reproducción de esquemas jerárquicos previos. Bajo este modelo ingresaron las leyes de cupo y los agravantes de género en determinados delitos.

Sin embargo, aunque el terreno de los derechos ha sido el sitio donde se centraron las mayores batallas, esta forma de intentar resolver la opresión femenina tiene sus críticas por considerar que el derecho reproduce y legitima el dominio masculino bajo la ficción de la neutralidad (Pitch , 2010). Así, teóricas feministas de las últimas décadas, con los grandes derechos ya adquiridos desde ambos modelos, han comenzado a cuestionarse la eficiencia

del derecho e incluso reprochar muchos de los procedimientos del derecho al dejar a las mujeres en igual o peor condición. Esta crítica feminista del derecho conforma el eje principal de la producción jurídica feminista de las últimas décadas, y nos invita a pensar otras posibles soluciones o formas de intervención cuestionando la efectividad y pertinencia de continuar con las estrategias originales, necesarias en su tiempo.

#### **4.2. Derecho penal y objetivos de la pena**

Dentro de las múltiples herramientas que componen el derecho, la rama penal es una de las que suscita más controversias. Desde el ámbito del **Derecho Penal**, aplicar una pena significa un accionar propio del Estado de aplicar violencia ante un acto de violencia de otro (Pawlik, 2010). La pena, en esos términos, es una consecuencia de un accionar que viola una norma que regula comportamientos, separándolos entre permitidos y no permitidos. Mediante la reacción estatal de aplicar una pena, se pone de manifiesto la existencia de la propia norma (Jakobs, 1997). Sin embargo, no existe unanimidad respecto a los objetivos de aplicar una pena ni su justificación.

En términos generales, en la aplicación de una pena por parte del Derecho Penal coexisten al menos fines distintos. El primero de ellos es la **prevención general**, que establece que la pena tiene objetivos preventivos. Esta teoría se centra en la necesidad de la vigencia de la norma (Roxin, 1997) a la vez que envía un mensaje a la sociedad sobre aquellas conductas que no son aceptables en un momento y lugar específicos. Aplicar una pena, entonces, no tiene el mero objetivo de castigar sino de demostrar al resto de la sociedad que esa norma existe ante un escenario concreto y que ese escenario es desaprobado por la sociedad. Dicho en otros términos, si ante una acción reprochable no se aplica castigo alguno, la consecuencia es la percepción de ese hecho como permisible. Sin embargo, también se han desarrollado otros objetivos de la pena: uno **simbólico** y uno **cultural** (Pitch, 2009, pág. 119). En el plano simbólico se categoriza colectivamente una acción como desaprobada o incorrecta. En el plano cultural, el objetivo apunta a una transformación actitudinal.

Sin embargo, es relevante mencionar que existen otras retóricas respecto a los objetivos de la pena, dentro de las que se destaca el discurso social ampliamente difundido que sostiene la existencia de un **contenido expresivo** de ira de la pena, la que se aplicaría por resentimiento o venganza, definido como justificación retributiva de la pena. En este marco, la pena adquiere el objetivo de ser una reparación psicológica para la víctima.

Así, el monopolio de la violencia del Estado que se manifiesta en la posibilidad de imponer penas tiene su razón de ser en la propia supervivencia de ese Estado, en los términos

en los que exista, y la conservación del estatus protegido de los sujetos de derechos cuyo objetivo es proteger.

Sin embargo, “el derecho penal es una institución política, parte de la estructura política de un sistema político específico. En consecuencia, debemos preguntarnos, como deberíamos hacerlo respecto a cualquier institución pública: ¿De quién es? ¿A quién pertenece esta institución, el derecho penal?” (Duff, 2015, pág. 29). En este sentido, nacen una de discrepancias respecto a sus usos en favor de las mujeres.

### **4.3. Conceptualizaciones en la violencia de género**

Previo a adentrarnos en las posturas feministas en el Derecho Penal, corresponde delinear ciertos conceptos.

#### **4.3.1. Violencia de género**

La categoría **violencia de género** tiene su razón de ser, en principio, en la categoría **género**. El sistema sexo-género alude al tránsito de la sexualidad biológica a la sexualidad humana, en donde sexo implica biología y género implica cultura. En otras palabras “el sistema sexo-género alude a que en el corazón de la sociedad existe un mecanismo que distribuye recursos (políticos, económicos, culturales o de autoridad, entre otros) en función del género. Y que este mecanismo sobre carga de recursos a los varones y les priva a las mujeres de aquellos que les corresponden” (Cobo, 2008, pág. 53).

La violencia de género o violencia contra las mujeres designa a los actos violentos que tienen por víctima a una mujer. Esta violencia existe en un contexto de desigualdad y opresión, en donde el hombre autor ejerce su jerarquía contra la mujer, la que percibe como de su propiedad. La violencia de género adquiere así un carácter expresivo de esa desigualdad. En ese sentido, se trata de un concepto político (Barrere, 2008).

La ONU brindó una definición de violencia contras las mujeres en el año 1993 donde expresa que consiste en “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”<sup>2</sup>. A pesar de la amplitud de este término, ciertos marcos legislativos han adoptado un enfoque reduccionista<sup>3</sup> generando ciertas confusiones respecto a la diferencia

---

<sup>2</sup> Art 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ver en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<sup>3</sup> Es el caso de la legislación española en la Ley Orgánica 1/2004 que limita la categoría de violencia de género a los vínculos de pareja.

entre **violencia de género** y **violencia doméstica**. Sin embargo, se trata de problemáticas diferenciadas, aunque puedan o suelen darse en conjunto: “la violencia doméstica apunta más bien a las relaciones asimétricas propias de la estructura familiar, la violencia de género pone el acento en la discriminación estructural de las mujeres propia de la sociedad patriarcal” (Laurenzo, 2008, pág. 334). Esto es lo que Bodelón (2008) define como el paradigma familiarista de la violencia de género.

Como señala Ana De Miguel (2003), el ejercicio masculino de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva sociológica, tiene dos causas: el proceso de socialización diferencial de los sexos a través del que los hombres se identifican con la fuerza y la violencia; y las representaciones sociales de las relaciones entre los sexos como relaciones de subordinación, en donde las mujeres adoptan un rol de sumisión o incluso propiedad ante sus compañeros varones. En este marco, la violencia resulta un método de control y disciplinamiento sobre las mujeres.

Como toda construcción teórica, el concepto plantea sus debates en cuando a lo que el término visibiliza y lo que esconde. En ese marco, en concordancia con lo que sostiene Tamar Pitch (2014), la expresión **violencia masculina contra las mujeres** resulta más adecuada. Así se visibiliza la responsabilidad en primer término (masculinidad) mientras que, al incluir la categoría de mujeres víctimas, se despejan las dudas respecto a si el concepto abarca otros tipos de violencia. Esto resulta fundamental ya que el ejercicio de esta violencia ocurre dentro de un contexto social, político y cultural específico en donde impera una notoria asimetría de poder entre mujeres y hombres.

#### **4.3.2. Espacio público y espacio privado**

La dicotomía histórica producto de la división sexual del trabajo y los roles de género es **la división de los espacios entre públicos y privados**. Los primeros son de los hombres, los segundos habitados por las mujeres. En este marco, aquello que ocurría dentro del hogar estaba por fuera de las esferas de lo público. Con la construcción teórica que desarrollaron los movimientos feministas junto a la visibilización de las problemáticas propias de las mujeres, esta esfera se fue diluyendo, permitiendo difuminar los límites entre público y privado cuando se trata de opresión y violencia.

“El género es una de las construcciones humanas básicas para la reproducción del orden social patriarcal. Todas las sociedades están construidas a partir de la existencia de dos normatividades generalizadas: la masculina y la femenina. Y sobre estas normatividades se asientan las principales estructuras de las sociedades

patriarcales, entre ellas la distinción entre lo público y lo privado.” (Cobo, 2008, pág. 54)

La dicotomía público-privado contiene en sí misma una retroalimentación. Los hombres ejercían la esfera pública gracias a que las mujeres sostenían la esfera privada. En este marco, gran parte de las primeras luchas feministas tenía como eje ocupar la esfera pública, con derecho a trabajar, a tener bienes a su nombre, a votar, etc. Pero también implicó un reclamo a los estados de ampliar sus redes de control y derechos al interior del hogar, a la esfera privada. Se rediseñaron así los límites de la intervención pública y la violencia dentro de los hogares ya no es materia privada.

#### **4.4. Posturas feministas sobre la intervención del Derecho Penal**

Al interior del feminismo existen fuertes debates sobre el uso del **poder punitivo** para combatir la violencia masculina contra las mujeres. Numerosas agrupaciones de mujeres han utilizado la potencia discursiva de las penas con el objetivo de dar visibilidad a problemáticas específicas que las afectaban. Así, como nos referíamos anteriormente, “el Derecho Penal ha sido entendido como un instrumento útil para expresar la gravedad de ciertas conductas y el disgusto que en la sociedad causan, o deberían causar, cierto tipo de acciones” (Catuogno, 2020, pág. 226), esto es lo que se considera capital simbólico del Derecho Penal.

Como señala Tamar Pitch, el vínculo entre las mujeres y el derecho siempre fue controvertido y difícil, “pero aún más difícil es la relación entre feminismo, como movimiento y horizonte de pensamiento, y el derecho penal” (Pitch, 2009, pág. 117). En ese marco, existen diversas posturas al interior del feminismo respecto al espacio que ocupa la respuesta punitiva: existen aquellas que están a favor de la creación de tipos penales y agravantes para delitos relacionados con el género; otras posturas se centran en desconfiar del derecho por su esencia masculinista; y un tercer grupo que se encuentra directamente en contra de la vía represiva. Comenzaremos por desarrollar esta última postura, conocida como feminismo antipunitivista o feminismo abolicionista.

##### **4.4.1. Posturas antipunitivistas y abolicionistas**

El abolicionismo es una postura hartamente conocida dentro del discurso penal. Se trata de aquella línea de pensamiento que aboga por el **fin de la prisión** y de la cultura del castigo en general. Esta amplia construcción teórica no ha quedado por fuera de los feminismos.

Desde esta postura se parte de la intrínseca relación entre la historia del disciplinamiento de las mujeres con el encierro, para afirmar que la prisión constituye un elemento fuertemente



patriarcal (Restrepo Rodriguez & Francés Lecumberri, 2016). Así, establecen puntos de encuentro entre el poder punitivo y el poder patriarcal: ambos se sirven del miedo para controlar. Se afirma entonces que el Sistema Penal se ha hecho a semejanza de la violencia masculina, desde donde se imponen normas a través del miedo y castigo físico.

La perspectiva antipunitivista ha sido trabajada principalmente por el feminismo negro, el activismo pro-sexo y el feminismo latino (Arbuet Osuna, 2020), en razón de ser tres colectivos especialmente criminalizados por el Sistema Judicial Penal.

En esta línea, la construcción teórica del **feminismo abolicionista** afirma que las mujeres debemos oponernos a la idea de prisión por ser un espejo del orden patriarcal. Así se sostiene que el gran desarrollo de los sistemas punitivos tuvo su auge en la cacería de brujas y contiene en sí mismo una gran cantidad de estereotipos machistas que marginan a las mujeres (Restrepo Rodriguez & Francés Lecumberri, 2016). A su vez, se fundamentan en un hecho que se supone tangible: si la cárcel resultara efectivamente útil para prevenir delitos, considerando la larga data de su existencia, ya no ocurrirían tales hechos. Es decir: sostienen que la prisión ha probado ser inefectiva.

Desde esta corriente se enmarcan también las críticas a lo que mencionamos como **justicia expresiva**, aquella justificación vengativa de la pena de prisión muy utilizada cuando se trata de delitos relacionados con el género y que suelen dibujar al agresor como un monstruo que merece ser apartado de la sociedad, que tiene que pagar por lo que hizo (Arbuet Osuna, 2020). La crítica principal a esa **caricaturización** consiste en que estas interpretaciones desdibujan la problemática de las violencias masculinas contra las mujeres, haciendo parecer al agresor como una excepción a la regla, un hombre distinto, identificable, cuando en realidad, es un miembro funcional de la sociedad que vive en nuestras casas.

Se denuncia también una utilización por parte de los Estados de los delitos y crímenes contra las mujeres para justificar un endurecimiento de penas y aplicación de condenas. Esto, a señalar por algunos colectivos<sup>4</sup>, consiste en pura demagogia ante la indignación social. El eje de la denuncia consiste en sostener que el aumento de penas suele ser la respuesta simple de los Estados ante una problemática que resulta mucho más compleja y que esconde gran parte de su justificación en el propio accionar de los Estados. De ese modo, se llamó **populismo penal** aquella estrategia que pretende responder a una problemática específica con un aumento de penas o creación de delitos, lo que resultó en ventajas electorales para los

---

<sup>4</sup> Para ejemplos, ver Manifiesto leído en el Congreso Argentina por la Agrupación Ni Una Menos el 20 de abril de 2017. Recuperado en: <https://latfem.org/ni-demagogia-punitiva-ni-garantismo-misogino-ni-una-menos/>

candidatos que hacían estas propuestas al posicionarse como inflexible ante problemáticas sociales específicas, en este caso la violencia de género (Laurrari, 2008). A su vez, implica recurrir al aumento de penas “como un instrumento casi mágico para transmitir a la sociedad una sensación –muchas veces aparente- de seguridad frente al delito” (Laurenzo, 2008).

Las críticas a la respuesta punitiva que tienen eje en la necesaria interseccionalidad de la intervención estatal tienen bastante relevancia en el antipunitivismo. Algunas autoras han definido como **feminismo carcelario** (Arruzza, Bhattacharya, & Fraser, 2019) aquella estrategia, acusándolo de darle entidad a un sistema estatal que es cómplice y parte de la opresión a las mujeres. El eje de la acusación también se centra en la **selectividad** propia del sistema penal que también se manifiesta en delitos relacionados con el género: “el sistema de la justicia penal pone en su punto de mira de manera desproporcionada a hombres de color pobres y de clase trabajadora, incluidos los migrantes, mientras deja a sus colegas profesionales de cuello blanco libres para violar y maltratar” (Arruzza, Bhattacharya, & Fraser, 2019, pág. 30). También se afirma que el remedio punitivo no resuelve la situación de las víctimas, ante sus limitadas alternativas de vida cuando se trata de mujeres en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

#### **4.4.2. Crítica al feminismo abolicionista**

Como se analizó anteriormente, desde la década de 1970 la gran parte del movimiento feminista se posicionó a favor de categorizar como infracciones penales un gran número de conductas que las mujeres sufrían. Esta estrategia de “criminalización de las vulneraciones de los derechos humanos” es utilizada, incluso en la actualidad, por muchos grupos sociales (Bodelón, 2008).

La lógica punitivista aparentemente instaurada dentro del movimiento feminista es duramente criticada. Sin embargo, como atinadamente señala Encarna Bodelón (2008), gran parte de los juristas sólo cuestionan los límites del Derecho Penal cuando se trata de cuestiones de género. Bajo esta línea, la autora destaca que la crítica al Sistema Penal es válida, pero la misma no puede ser parcial, de tal manera que si criticamos la aplicación de normas punitivas en el caso de violencia de género y no en el resto de los casos, estamos violando el principio de no discriminación y condenando a las mujeres a ser percibidas como ciudadanas de segunda cuyos derechos tienen otra categoría.

En este mismo orden, múltiples autoras son críticas con las posturas abolicionistas dentro del feminismo. Se señala que el Derecho Penal es una herramienta para visibilizar las violencias que sufren las mujeres y evitar aplicar esta herramienta en esos casos implicaría

reproducir las relaciones de poder desigual entre los sexos a la vez que envía un mensaje peligroso: si ejercer violencia contra las mujeres no es delito, se consolida el dominio de los hombres sobre las mujeres en la esfera privada (Smaus, 1992). En el mismo sentido, se sostiene que sustraer la violencia de género de la esfera del Derecho Penal implica **neutralidad ante la desigualdad**, lo que reproduce las desigualdades y priva de carga simbólica esa herramienta (Rodríguez, 2000). Así, “la falta de tipificación de ciertas conductas que perjudican casi exclusivamente a las mujeres envía el mensaje de que no son suficientemente graves como para ser merecedoras de respuesta penal” (Catuogno, 2020, pág. 227).

Si se parte de la base de que el Sistema Penal envía mensajes de desaprobación de ciertas conductas, las políticas criminales de creación de delitos o agravantes se centran en categorizar con mayor fuerza aquellos problemas que atacan a la sociedad en momentos específicos. Privar de ese estatus a la violencia masculina contra las mujeres, cuando se aplica a otras situaciones, implicaría un trato diferenciado en el sentido negativo. El mensaje que se envía a la sociedad es el opuesto al necesario: esta situación no tiene la gravedad suficiente o no es considerada una problemática social.

#### **4.4.3. Posturas críticas intermedias: Derecho Penal imperfecto pero necesario**

A mi entender, las posturas más enriquecedoras de este debate son las que se sitúan desde el lado de la crítica al Sistema Penal en lo que se relaciona con los delitos de género por sus falencias hacia las mujeres, pretendiendo **modificarlo sin abolirlo**. Recogen así algunos elementos de ambas posturas anteriores para poder rescatar la utilidad del sistema denunciando sus falencias, postulado al Derecho Penal como necesario pero insuficiente para el problema de la violencia masculina contra las mujeres. Así, “el derecho es una herramienta que ha dado soporte durante mucho tiempo a relaciones sociales patriarcales, pero también es una herramienta que ha ayudado a romper esas relaciones” (Bodelón, 2009, pág. 109).

Desde esta perspectiva se desarrolla el **potencial simbólico de la pena** (Pitch, 2014), desde el cual se legitima a las mujeres como sujeto político. Sin embargo, el foco puesto excesivamente en la respuesta penal resulta insuficiente ya que sitúa el problema de la violencia contra las mujeres como un asunto individual que requiere para su aplicación que las mujeres se autodefinan como víctimas, lo que implica “la invocación de ayuda de un grupo social reconstruido como débil y vulnerable” (Pitch, 2014, pág. 25). En este marco, Tamar Pich insiste en la necesidad de una intervención penal pero acompañada de medidas integrales que no desdibujen el carácter social de la opresión de las mujeres, ya que el excesivo foco

político en la seguridad individual oculta la necesidad de políticas sociales y culturales (Pitch , 2010).

Un asunto interesante desde esta perspectiva es desarmar la crítica que sostiene que el Derecho Penal no soluciona el problema de la violencia contra las mujeres. Y la respuesta es: por supuesto que no, ni es su objetivo. Criminalizar una conducta tiene el objetivo de darle visibilidad a la vez que tiene base en la protección de los derechos humanos y el principio de igualdad. Se envía un mensaje a la sociedad de que la conducta está prohibida, que la norma existe, a la vez que se utiliza para obtener estadísticas del fenómeno en particular visibilizando la problemática de violencia como algo mucho más complejo que individual. Forma parte de las bases de la teoría feminista sostener y aceptar que el Derecho Penal no cambiará la estructura sexista de la sociedad (Bodelón, 2008, pág. 292) pero no por eso debemos suprimir nuestras afectaciones de sus competencias.

#### **4.5. Problemáticas alrededor de la respuesta punitiva en casos de violencia de género**

##### **4.5.1. La categoría “víctima”**

A través de las luchas feministas en el derecho se ha logrado visibilizar la violencia que sufren las mujeres, quienes han ganado un fortalecimiento de su ciudadanía junto con un gran número de herramientas. Sin embargo, esto no ha sido libre de controversias tanto desde la teoría como desde la praxis.

Una de las principales controversias surge alrededor de la categorización de **víctima** de las mujeres, tanto desde el plano teórico como desde las consecuencias prácticas. En el primero de los sentidos, se sostiene que la victimización de las mujeres relega la violencia por fuera de los esquemas feministas para abordarlo exclusivamente desde la perspectiva interpersonal del derecho (Bodelón, 2008), generando el trance inverso de lo social a lo individual (Pitch, 2014).

Desde la perspectiva práctica, la **categorización de mujer como víctima** trae consigo un gran número de **estereotipos** sobre cómo se constituye tal categoría. Como señala Encarna Bodelón, “la víctima es así estereotipada de múltiples formas: la mujer tutelable, indecisa, contradictoria, marginada, mentirosa... la creación de un falso estereotipo de mujer víctima de violencia de género conlleva numerosos problemas: las víctimas que padecen violencia no se ajustan al estereotipo, causando esto la consecuente frustración de los operadores jurídicos y sociales” (Bodelón, 2008, pág. 288).

Previo a adentrarnos en los diferentes estereotipos, corresponde definir qué componen: los estereotipos de género consisten en “una visión esquematizada y socialmente consolidada, que, como resultado de una construcción histórico-cultural, asigna características, cualidades, valores y comportamientos a un colectivo de personas de acuerdo al grupo al que pertenecen” (Acselrad & Pzellinsky, 2020). El ejercicio de la justicia penal está cargado de ellos y afectan particularmente a las mujeres.

#### **4.5.2. La buena y la mala víctima**

La visión esquematizada de la realidad, que le atribuye a las mujeres ciertas características y a los hombres otras, implica también la exigencia de poseerlas a la vez del castigo por no contar con ellas. Se trata de los **mandatos sociales** de la femineidad. En este sentido, como hemos sostenido, el ejercicio del Derecho Penal está plagado de ellos y en particular aquello que se relacionado con ser víctima de violencia masculina.

Los estereotipos definen quienes pueden ser víctimas y quienes no, aquellas a las que vamos a creerles y aquellas a las que, por no adaptarse a esas normas, no pueden ser consideradas como víctimas a efectos de recibir una respuesta acorde a ese rol. Esto es lo que se ha dado en llamar **la buena víctima**.

La idea de la buena víctima categoriza a las mujeres que denuncian esta violencia en dos tipos: la **víctima real** y la **víctima culpable** (Asensio, 2020). La primera de ellas cumple con los requisitos de la femineidad: es pasiva, vulnerable, cuidadora de la familia y ejerce su sexualidad exclusivamente en los límites del hogar y la pareja estable. En cambio, la víctima culpable es el blanco de las acusaciones: es fuerte, se defiende o “puede haberlo hecho”, disfruta la vida nocturna, consume alcohol o drogas, “descuida” a sus hijos, usa ropa “provocativa”, etc.

Estos estereotipos impactan con mucha trascendencia en la mayoría de las acciones que se desarrollan en el marco del Proceso Penal. En muchos sistemas, los testimonios de las mujeres tienen poca o nula credibilidad en el proceso, tanto cuando se trata de denunciante como de testigo, si aquello que rodea lo que se declara implica un alejamiento a los mandatos imperantes de femineidad<sup>5</sup>. Incluso aquellos detalles de la vida privada que en nada se relacionan con los hechos del caso concreto. Así, no es de sorprendernos cuando en el marco de una causa penal el abogado defensor interroga a mujeres testigos o denunciante

---

<sup>5</sup> Al respecto, ver en España: Sentencia del Tribunal Supremo 119/2019, de 6 de marzo, donde establecen una serie de parámetros para la valoración del testimonio de la víctima a efectos de ser considerada como única prueba de cargo.

sobre su propia sexualidad, actividades previas, consumo de estupefacientes, etc. La respuesta “incorrecta” a estos interrogatorios genera, no sólo en los operados judiciales sino en la opinión pública en general, un automático rechazo a ese testimonio. Aquella que no es una “mujer de verdad” no merece la protección de la ley y la credibilidad de la sociedad.

Se han desarrollado así algunas categorizaciones de estereotipos de mujeres concretos del proceso penal relacionado a violencias masculinas. A partir de un exhaustivo análisis de casos, Asencio (2010; 2020) desarrolla los siguientes estereotipos dominantes:

- **Mujer honesta:** consiste en el esquema de los requisitos de una buena mujer que merece la protección estatal y actúa excluyendo de esa protección a aquellas mujeres que no se comportan de acuerdo con la moral sexual imperante (Asencio, 2010, págs. 88-97).
- **Mujer mendaz:** se relaciona al socialmente aceptado mito de que las mujeres realizan denuncias falsas (Asencio, 2010, págs. 98-105).
- **Mujer instrumental:** atrapa a aquellas al estereotipo que sostiene que mujeres denuncian ante la justicia penal para obtener un beneficio (Asencio, 2010, págs. 106-107).
- **Mujer corresponsable:** actúa trasladando la responsabilidad a la víctima, como una especie de autopuesta en peligro o incluso acusándola de provocar los hechos (Asencio, 2010, págs. 108-109).
- **Mujer fabuladora:** es utilizada para acusar a las mujeres denunciantes de fundar los hechos en fantasías de su imaginación (Asencio, 2010, págs. 110-112).

En un sentido similar, Elena Laurrari (2008) realiza una categorización propia: **la mujer irracional**, que retira la denuncia; **la mujer instrumental**, que denuncia para quedarse con el piso; **la mujer mentirosa**, que denuncia falsamente; **la mujer punitiva**, que provoca a la pareja para que se le acerque; y **la mujer vengativa**, que quiere castigar más al hombre (Laurrari, 2008, págs. 312-324).

Como puede verse, Laurrari incorpora dos figuras interesantes: la mujer irracional, cuyo comportamiento es impredecible o difícil de explicar; y la mujer vengativa, que desea castigar al hombre por ser hombre.

#### **4.5.3. La revictimización**

La revictimización, también llamada **victimización secundaria**, define al fenómeno que ocurre cuando una mujer que se encuentra atravesando un proceso como consecuencia de un hecho de violencia masculina, es posicionada nuevamente en un lugar de víctima por hechos posteriores. Son acciones u omisiones, ejercidas en su mayoría por instituciones

estatales, que no le permiten a la mujer cerrar el proceso y avanzar en su propia autonomía, recordándole constantemente su situación de violentada o impidiéndole herramientas para superarla. “La victimización secundaria se refiere a la victimización que ocurre no como resultado directo del acto criminal sino a través de la respuesta de instituciones e individuos hacia la víctima”<sup>6</sup> (ONU, 1999, pág. 9), y tiene como consecuencia una “reacción social negativa (...) y que es experimentada como una nueva violación de los derechos legítimos de la víctima” (Piqué, 2017, pág. 318). Incluye aquellas prácticas de las personas que se desempeñan en el servicio de justicia que resultan humillantes para la víctima, a partir de lo que se produce una nueva agresión como consecuencia secundaria de la primera agresión que denuncia.

Estas acciones revictimizantes tiene la capacidad de **disuadir** a las mujeres de denunciar un hecho de violencia (Di Corleto, 2020). Dentro de las revictimizaciones más frecuentes, nos encontramos con: las repetidas convocatorias a declarar en el marco del proceso, obligando a la víctima a repetir una y otra vez detalles del hecho traumático; la indagación sobre hechos íntimos de su vida e irrelevantes respecto del hecho concreto que denuncia; excesiva duración del proceso; exclusión total o parcial del proceso penal, entre otras.

#### **4.5.4. La violencia institucional**

El concepto de **violencia institucional** surge en un principio para denominar aquella violencia ejercida por las fuerzas de seguridad de los Estados en el marco de una supuesta legalidad, en abuso de poder. Con el tiempo, el concepto se ha ampliado para abarcar “otros agentes y funcionarios estatales que, por acción directa, delegación o creación de normas, prácticas y rutinas institucionales promueven o habilitan hechos de violencia” (Malacalza, 2019, pág. 376).

Este concepto ha sido incorporado, en un primero momento, por la crítica feminista al derecho y ha tomado gran relevancia, hasta ser incorporado en los propios cuerpos normativos<sup>7</sup> y principios internacionales de lucha contra la violencia de género.

---

<sup>6</sup> Traducción propia al español de: Handbook on justice for victims: on the use and application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, UN Office for Drug Control and Crime Prevention; UN Centre for International Crime Prevention, Nueva York, 1999 pag. 9. Ver texto completo en: <https://digitallibrary.un.org/record/414602>.

<sup>7</sup> En Argentina, la Ley N° 26485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), define “Violencia institucional contra las mujeres” en el Artículo 6 inc. b) como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales,

En ese marco, la violencia institucional compone “ciertas prácticas, rutinas institucionales que por su acción directa o por la omisión en el cumplimiento de los derechos y marcos legales propicia una modalidad de violencia que tiene a los agentes y funcionarios estatales como principales responsables” (Malacalza, 2019, pág. 376).

La violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencia masculina es una de las problemáticas más relevantes en el marco de la crítica feminista al derecho. Contiene un gran número de acciones realizadas por los propios operadores de justicia y los cuerpos de policía, a través de la que se somete a las mujeres a **maltratos específicos** por su situación de víctima de este tipo de delitos.

Las **formas más frecuentes** en que se ejerce la violencia institucional en el marco de un proceso judicial son la negación del delito, la invisibilización, el encubrimiento y la desprotección (Fermenías, 2008). La **negación del delito** implica tres aspectos: cuando un hecho de violencia masculina contra una mujer no es correctamente subsumido como delito, cuando ese hecho no está regulado como delito y cuando fue regulado como delito de manera tardía. La **invisibilización** implica el acto de quitarle entidad al hecho que se denuncia y la interpretación del acto atribuyéndoselo a causales incorrectas. El **encubrimiento** abarca la descalificación del relato de las mujeres a través de distintas formas, tanto directamente como a través de una incorrecta transcripción en la denuncia, entre otros hechos que impiden el acceso a la justicia a la mujer denunciante y encubren el hecho de violencia. Por último, la **desprotección** define a la ausencia de protección de las víctimas, como también una protección limitada o tardía y falta de políticas de prevención.

#### **4.5.5. Perspectiva de género en la justicia**

La **perspectiva de género** es una herramienta. Su aplicación significa la identificación de estereotipos y prejuicios perjudiciales para las mujeres, y tiene como necesaria consecuencia un accionar acorde a combatirlos o evitarlos en el área en que se aplique.

Como se desarrolló anteriormente, la existencia de estos estereotipos en el marco de una causa penal por violencia masculina deviene en revictimización y violencia institucional e implican la ausencia de perspectiva de género. Esto, según desarrolló la Comisión

---

personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.



Interamericana de Derechos Humanos (2007), tiene como consecuencia que las mujeres desarrollen desconfianza en la justicia y tiendan a recurrir a ella cada vez menos.

En ese sentido, la perspectiva de género en el marco de los procesos penales se postula como imprescindible. Tanto la formación y sensibilización en género de las personas que forman parte del proceso como la participación de personas expertas en el área resultan las respuestas necesarias para evitar la revictimización y la violencia institucional, mediante la aplicación de la perspectiva de género en el proceso.<sup>8</sup>

#### **4.5.6. Principio de amplitud probatoria**

Una de las consecuencias más relevantes de la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal es la manera en que se valora **la prueba** producida. En este marco, la reafirmación de **principio de amplitud probatoria implica**, en casos de violencia de género, considerar las circunstancias particulares que conforman el contexto en que estos hechos se producen, tanto respecto de las víctimas como de los testigos y sus testimonios.

La aplicación del principio de amplitud probatoria en casos de delitos sobre violencia masculina contra las mujeres ha recibido numerosas críticas de la comunidad jurídica que sostienen que esta aplicación “conlleva la flexibilización de los estándares probatorios en casos de violencia de género” (Di Corleto, 2017, pág. 287) en comparación con otros delitos.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta que este tipo de delitos se desarrollan, en su gran mayoría, dentro de la **esfera privada** de las partes y, por ende, suelen carecer de testigos o pruebas concretas, como es el caso de la violencia sexual dentro de la pareja. En este marco, resulta fundamental la valoración del testimonio de la víctima, pero eso no implica que sea la única valoración posible (lo que da en llamarse “testigo único”). La construcción de la prueba a través de indicios aporta distintos elementos a las causas que resultan relevantes en la particularidad de cada caso, como testimonios de personas cercanas respecto a lo que víctima haya afirmado en el pasado o informes de profesionales de distintas áreas que le brinde valor de verdad a lo denunciado.

---

<sup>8</sup> En España ver: 1- Sentencia del Tribunal Supremo 247/2018 de 8 de mayo de 2018: El Tribunal Supremo desarrolla por primera vez en concepto de perspectiva de género. Se trató de un caso por tentativa de homicidio por parte de un hombre a su esposa y frente a su hija, al cual se le incorporó el agravante de alevosía por considerar a la víctima en estado de indefensión ante el escenario de temor producto del maltrato habitual que sufría. 2- Sentencia del Tribunal Supremo 282/2018 de 13 de junio de 2018: en este caso también se incluye la importancia de la perspectiva de género y, fundamentalmente, desarrolla la temática de la posición de testigo cualificado de la víctima de la agresión masculina.

#### 4.6. Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa

En el marco de la resolución de conflictos y la búsqueda de una respuesta estatal existen diversos **modelos de justicia**. Entre ellos, nos encontramos con la justicia retributiva y la justicia restaurativa.

Como se desarrolló anteriormente, el **modelo retributivo de justicia** es uno de los más extendidos en el marco de los procesos penales. Significa la aplicación de un sistema de justicia cuyo objetivo se centra en quien ocasionó el daño aplicándole un castigo desde la perspectiva de la venganza (al mal se le responde con un mal). Opera con distintos impactos: al acusado se lo castiga por lo que hizo, mientras se le envía un mensaje a la sociedad de que aquella conducta merece reproche penal, a la vez que tiene el potencial de funcionar para la víctima como una reparación psicológica, como una especie de reconocimiento estatal del mal sufrido. En el imaginario social, es la justificación del castigo más popular y se manifiesta en reclamos del tipo “debe pagar por lo que hizo” que, sin embargo, no siempre vienen de la voz de la propia víctima sino más frecuentemente de la sociedad en particular o de las políticas públicas que se centran en la punitividad expansiva como manera de apaciguar un conflicto social. El esquema basado en el castigo como única manera de reparación del daño tiene sus falencias, especialmente en materia de violencia masculina contra las mujeres, en donde el reclamo de un protagonismo de la víctima en el proceso es destacable.

Otro de los modelos es el de la **justicia restaurativa**. Surge en la década de 1970 como forma de mediación entre las víctimas de un delito y los autores (Palma Chazarra, 2007) y se centra en una concepción de la restauración en aspectos materiales más que psicológicos (Barrio, 2019). Aunque no existe unanimidad respecto a sus elementos, una definición que resulta adecuada destaca que un proceso penal centrado en la justicia restaurativa implica que “todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro” (Marshall, 1996, p. 37 citado por Barrios, 2019, p. 42).

En resumidas cuentas: la justicia retributiva actúa sobre el victimario aplicándole un castigo predeterminado por la norma, sin darle mayor relevancia al daño sufrido por la víctima. En cambio, la justicia restaurativa actúa tanto sobre el victimario como sobre la víctima y su vínculo, con efectos directos para ambos (Palma Chazarra, 2007, pág. 506). Se centra, entonces, en intentar un método de resolver el conflicto individualizando a los sujetos para que exista algún tipo de restauración para la víctima por parte del victimario, de acuerdo con sus propias demandas y necesidades.

Cuando hablamos de justicia restaurativa, su caso emblemático es la mediación. Las partes acuerdan, de la mano de la representación y asesoramiento letrado, una manera de resolver el conflicto. Sin embargo, en España esta manera de resolver un conflicto se encuentra prohibida en materia de violencia de género<sup>9</sup>. Así, las partes no tienen la posibilidad de resolver en el marco de sus intereses.

Esto ha generado un amplio debate respecto a la infantilización por parte del Estado que implica prohibir a las mujeres acceder a esta herramienta por su condición de mujer víctima de violencia de género, sopesado con el contexto especial de opresión en que se dan estos hechos y el gran número de casos en donde un acuerdo por fuera de los tribunales tiene su razón de ser en la presión por parte del denunciado.

Así, el argumento principal para esta prohibición consiste en que un acuerdo de mediación supone que las partes se encuentran en igualdad de condiciones al momento de buscar una solución conjunta, igualdad que no da cuando se trata de opresión masculina contra las mujeres.

## 5. Análisis de las entrevistas

Una vez analizados en el marco de referencia los elementos teóricos que resultan fundamentales para identificar las necesidades de las mujeres en contexto de violencia masculina, las problemáticas que surgen en el proceso y sus resultados, el análisis de las entrevistas realizadas a efectos de la presente investigación se centró en determinados ejes temáticos, a fin de constatar el estado de situación en el contexto específico de la Ciudad de Buenos Aires.

### 5.1. Parámetros de la investigación

A efectos de situar contextualmente la información obtenida a través de la entrevista, es relevante realizar algunas aclaraciones respecto al Sistema Judicial en que se desarrollan las personas entrevistadas.

Los delitos de violencia de género en Argentina se sitúan dentro de una categorización general de delitos respecto de la forma en que se inicia el trámite de las causas penales<sup>10</sup>. En este marco existen tres categorías. En primer lugar, nos encontramos con los delitos de

---

<sup>9</sup> Esta prohibición fue incorporada en el Art. 87 ter. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través del Art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004.

<sup>10</sup> Artículos 71, 72 y 73 del Código Penal de la Nación Argentina. Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>

instancia pública. Son aquellos delitos sobre los que el Estado tiene la obligación de iniciar acciones penales cuando, por cualquier medio, un funcionario público toma conocimiento de ese delito, sin importar la voluntad de la persona denunciante o víctima del hecho. Se trata de la regla general, es decir: todos los delitos son de instancia pública con excepción de los incluidos taxativamente como delitos de acción privada y los delitos dependientes de instancia privada. Dentro los delitos de instancia pública relacionados a la violencia de género nos encontramos, entonces, con: los delitos relacionados con la violencia sexual, lesiones graves o gravísimas, tentativa de feminicidio, entre otros.

Los delitos dependientes de instancia privada implican que, para iniciarse el proceso penal sobre los hechos que abarcan, debe haber una denuncia inicial por parte de la persona víctima del hecho. Una vez realizada la denuncia, el Estado persigue el hecho con prescindencia de la participación futura de la persona denunciante. En este grupo se encuentran los delitos de lesiones leves.

Por último, los delitos de instancia privada son aquellos que dependen del interés y participación de la persona agraviada tanto para el inicio de la causa como para su continuación. Aquí encontramos a los delitos que se consideran “menos graves” como los de calumnias e injurias.

En lo que respecta al recorrido y trámite de las causas, son variados los organismos públicos que intervienen. Así, dependiendo del hecho y de la voluntad de las partes, puede darse el caso que intervenga la policía al recibir la denuncia o anoticiarse del hecho. Otro modo en que se inician las causas es la presentación ante cualquier Fiscalía o un Juzgado. Como tercera posibilidad, las causas de violencia de género cuentan con una estructura de oficinas especializadas para la recepción y trámite de denuncias, dentro de las que (en la estructura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) nos encontramos con: la Oficina de Violencia Doméstica (OVD); el Centro de Justicia de la Mujer; sedes de la Dirección General de Acceso a la Justicia (ATAJO); la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC); y la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT), entre otras. Una vez iniciada la causa penal, el primer recorrido se hace en la instrucción de la causa, en donde intervienen Juzgados y Fiscales de Instrucción. Estos pueden actuar con apoyo de las oficinas especializadas en violencia de género antes mencionadas. Una vez reunida la prueba que se considere suficiente, las causas pasan a trámite en los Tribunales Orales y las Fiscales ante Tribunales Orales, donde se realizará en juicio.

Por último, en aquellos casos en que la pena prevista no sea mayor a los 3 años, el imputado puede solicitar la suspensión del juicio a prueba<sup>11</sup> (conocida como “probation”). A través de esto, se suspende el juicio a cambio de que en un plazo determinado por el Tribunal el imputado no cometa un nuevo delito, cumple con reglas de conducta y, especialmente relevante, repara los daños ocasionados. En la práctica, se pactan compensaciones dinerarias a la víctima cuyo monto dependerá de las posibilidades del imputado, y también se pueden pactar otras medidas, como actividades específicas, cursos de formación o sensibilización, entre otras.

## **5.2. Análisis de las entrevistas**

El análisis de las entrevistas se realizó a partir de los ejes temáticos que se desarrollan a continuación.

### **5.2.1. Objetivos de las denunciantes**

El primer aspecto en el que se indagó fueron los objetivos de las mujeres denunciantes al momento de acercarse a la Justicia Penal. Al ser consultadas las personas entrevistadas sobre qué consideraban que pretendían las mujeres al realizar la denuncia, es decir: cuál era su motor y objetivo, las respuestas obtenidas fueron en su mayoría muy similares y se dividen en dos categorías.

#### **- “Que me deje en paz”**

De las siete personas entrevistadas, cuatro de ellas respondieron con afirmaciones llamativamente similares, citando la voz de las propias denunciantes en la mayoría de los casos.

*“Quieren que él no se acerque más. La frase de todas las mujeres a las que les tomamos la denuncia es “yo quiero que a él le pongan un freno”, “quiero que me deje en paz”, “quiero que no me moleste más”.” (Entrevistada 1)*

*“La demanda de mujeres está claramente formulada como “quiero que me deje en paz”. Esa palabra se repite. “quiero que me deje tranquila, que le deje de llamar, que me deje de seguir, que se vaya, que me deje ser feliz con mi pareja”, etc.” (Entrevistada 2)*

---

<sup>11</sup> Artículos 76, 76bis, 76ter y 76quarter del Código Penal de la Nación Argentina. Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>

*“La verdad que hoy en día la mujer lo que busca en la mayoría de los casos es que no se le acerque más esta persona y no que vaya preso. (...) Ellas lo que quieren cuando van a hacer la denuncia por lo general es que no quieren que se acerquen más.” (Entrevistado 3)*

En casos de violencia sexual, una de las entrevistadas aportó:

*“Lo que se repite mucho es “no quiero que le pase a otra” (...). En general buscan eso, muchas con la necesidad de que las deje en paz, “que me deje en paz, que no me contacte más, que no se me acerque más”, como con miedo.” (Entrevistada 6)*

Como puede verse, la idea de la intervención de la Justicia Penal como un freno a la violencia u hostigamiento es recurrente y es llamativa la oración “que me deje en paz”.

#### **- Castigo**

Como se ha desarrollado en el marco conceptual, la idea de castigo y retribución es uno de los ejes de la respuesta punitiva. Sin embargo, al ser consultadas las personas entrevistadas por los objetivos de las denunciantes, pocas respuestas han ido en este sentido.

*“Muy pocas mujeres que vienen dicen “quiero que reciba un castigo por esto”. La gran mayoría lo que te dicen es... aún a pesar de haber hecho la denuncia penal... es “yo no quiero que él tenga ningún problema por esto”. La mayoría dicen eso. Dicen “yo no quiero que tenga problemas en el trabajo, yo no quiero que vaya preso, yo no quiero que deje de ver a los chicos (...)” (Entrevistada 2).*

*“No creo que nadie tenga en mente que quiere que la persona vaya a la cárcel (...) pero para mí el ejemplo más claro es cuando vos hablás con gente que ya estuvo presa o que sabe que su pareja estuvo presa, por ejemplo, y sucede estas situaciones de violencia e interviene la policía, muchas mujeres que están en esa situación dicen “no quiero que vuelva preso, necesito una prohibición de acercamiento”.” (Entrevistada 4)*

Se destaca, sin embargo, una diferencia en las respuestas recibidas que se relaciona con aspectos socioeconómicos: la entrevistada que se desempeñaba laboralmente en zonas de mayor poder adquisitivo, destacó una búsqueda mayor de punitividad por parte de las mujeres denunciantes.

*“Puntualmente ahora estoy en la sede Norte (...) es una situación económica diferencial respecto de los otros barrios. Los accesos instruccionales y a derechos también están bastante más favorecidos. Entonces muchas veces también con una tendencia a, en algunos casos, a lo punitivo mayor, con mayor facilidad. Entonces la solución más rápida es esa, denunciar para castigar en esta sede.”* (Entrevistada 5)

A su vez y en concordancia con el aspecto anterior, en casos de violencia sexual una entrevistada aportó:

*“Algo que sería muy legítimo escuchar podría ser sencillamente odio y “quiero que sufra”, nunca escuche a una chica decir eso”.* (Entrevistada 6)

Este aspecto aporta una visión muy interesante respecto a desmitificar el deseo de venganza y punición que muchas veces se les atribuye a las mujeres denunciante de violencia masculina. Este reclamo cede ante escenarios de mayor vulnerabilidad social y reaparece en mujeres que gozan de ciertos privilegios.

### **5.2.2. El problema de ser víctima**

Durante las entrevistas surgieron distintos aspectos que se relacionan con los problemas de las mujeres víctimas de violencia de género. Gran parte de estos problemas, como se ha desarrollado con anterioridad, se encuentran ampliamente discutidos por la academia jurídica feminista y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, pero, sin embargo, resulta relevante indagar en su actualidad para evaluar las posibles consecuencias presentes de la persistencia de los estereotipos en los procesos penales que involucran a mujeres.

#### **- Buena victima**

La manera en que una denunciante debe comportarse al momento de hacer una denuncia por violencia masculina y el estado emocional que se le permite a efectos de su credibilidad, fue un aspecto recurrente en las personas entrevistadas.

*“Desde lo jurídico, si no podés relatar lo que te pasó, tiene consecuencias. Y después, cómo tenés que relatarlo. Tenés que llorar, estar conmocionada, ser “creíble”. No se te ocurra estar enojada, beligerante o desafectada. Son valoraciones que los peritos hacen sobre lo que se dice, y los jueces y las defensas, puede ser usado para quitarle valor al relato.”* (Entrevistada 6).

Como puede verse, la existencia de patrones de conducta y comportamiento que marcan la credibilidad de un relato o la aceptación de un testimonio continúa siendo un aspecto de mucha relevancia.

Sin embargo, la afectación a su credibilidad no es la única consecuencia relatada de las exigencias de comportamiento a las víctimas:

*“Cuando la persona que viene a denunciar viene a sabiendas que está reclamando un derecho que tiene vulnerado, cuando sucede eso la demanda suele ser una demanda cargada de angustia y probablemente agresividad. Por ejemplo “¿por qué no me atienden más rápido?”, “no me gustó cómo me habló”, etc. Estas personas por supuesto tienen razón. Sin embargo, estas personas cuando no son violentadas son al menos expulsadas. Les piden que se calmen.”*  
(Entrevistada 2)

En ambos extractos, las entrevistadas explica las consecuencias que sufren las denunciadas cuando su perfil no se adapta a la víctima vulnerable y sumisa. Sin embargo, en este segundo caso, se relata que cuando la denunciante realiza reclamos cargados de agresividad propios de la angustia, es expulsada. No es víctima que el sistema escuchará.

#### **- Revictimización**

Los distintos escenarios que afectan a las mujeres denunciadas a lo largo de su recorrido en la Justicia Penal fue otro de los aspectos se surgió con frecuencia en las entrevistas realizadas.

*“Las horas de demora, el periplo que tiene que hacer la mujer para llevar un papel a la comisaría. (...) el discurso es “me llaman desde ATAJO, ayer me llamaron desde la Fiscalía, me llamaron desde el equipo interdisciplinario del Juzgado Civil, me llamaron de la comisaría”, la llaman 25.000 personas, más el patrocinio jurídico.”* (Entrevistada 1)

*“La Justicia Penal te ata a unos episodios determinados, te obliga como víctima a reiterarlos, a dar pruebas, a estar encima de eso, y no solo después de haberlo sufrido sino que tienen que atravesar distintas instancias que son muy violetas en la manera en se interroga (...) y muy solitarias.”* (Entrevistada 2)

*“Sigue habiendo una tendencia importante en la reiteración de los relatos. Es decir: alguien que ya fue a relatar su situación de violencia doméstica en una oficina especializada, que son entrevista largas y densas, y después*



*nuevamente la declaración testimonial, la tenemos que llamar para que declare y amplíe. A veces me pasa que yo llamo y me dicen “acabo de hablar con el Juzgado”, y me siento super mal, porque incluso yo misma tengo que dar cumplimiento esa acción.” (Entrevistada 5)*

En relatos como el anterior se destaca que la propia sensibilidad de las personas operadoras de justicia queda obstruida por el procedimiento penal. A pesar de tener en claro que es incorrecto o violento, relatan que están obligadas a hacerlo.

Surge en este aspecto también la doble cara de las consecuencias de existencia de oficinas especializadas, como puede verse en el siguiente relato:

*“Para las mujeres es engorroso el procedimiento a partir de que tienen que repetir 150 veces lo mismo. (...) la multiplicidad de organismos estatales que se meten en las causas de violencia de género hace que la mujer tenga que contar lo que le pasó muchas veces, ante la policía, un psicólogo, un psiquiatra, (...).” (Entrevistado 7)*

En caso de violencia sexual, se identificaron también relatos de revictimizaciones particulares:

*“Y el problema de las defensas. La forma en la que preguntan en el juicio y qué preguntan. Tiene que haber un límite ético en cómo se manejan, no pueden no tener límite. (...) Preguntas culpabilizantes. Preguntas donde la intertextualidad lo que estaban diciendo es “vos te la buscaste, vos consentirte, vos querías que pasara”. Del estilo “¿vos habías ido a la casa?”; “¿pero quién fue a la casa de quién?” “ah, vos habías ido a la casa...”. (Entrevistada 6)*

Como puede verse, cinco de las siete personas entrevistadas relataron experiencias concretas de actos revictimizantes.

#### **- Credibilidad de la víctima**

Otro de los aspectos que se ha repetido en las entrevistas es lo que respecta a la credibilidad de las mujeres denunciadas. Así una de las entrevistadas relata hechos de sus propios compañeros de oficina de los que fue testigo:

*“He escuchado compañeros de la fiscalía decir “esta miente” o peor “esta es una resentida porque el tipo la dejó”, “a mi me parece que violencia no hay, ella es una resentida”. Y eso pasa cuando la persona está enojada o al revés,*

*cuando no lo está, cuando la persona habla tranquila, es lo peor que le podés hacer la a justicia penal.” (Entrevistada 2)*

Un aspecto que se ha destacado también hay sido la diferencia del trato recibido por parte de la Justicia Penal respecto de la edad de las denunciadas y condición social. Así han surgido durante las entrevistas hechos particulares que sufren las mujeres de edad joven y condición socioeconómica vulnerable.

*“Las adolescentes suelen ser tratadas de una forma horrible, la verdad. Que se lo buscaron, de que mienten. Es muy grotesco. Cuando presenciamos una audiencia de juicio oral y están ellas ahí, les toman declaración, la actitud de los jueces y juezas y de la Fiscalía y la defensa, es muy hostil, muy estigmatizantes. Sobre todo si además la denunciante es pobre o villera, no le creen, no le crean una palabra.” (Entrevistada 6)*

Nuevamente surgen testimonios particulares respecto a casos de violencia sexual. En este caso, las afectaciones relatadas exceden a la propia víctima y se trasladan a las mujeres que tenía a cargo su cuidado.

*“En el caso de las madres que van a denunciar por abusos sexuales sufridos por sus hijas o hijos es difícil. Es algo muy muy costoso para las mujeres que son madres acompañar a su hija a denunciar a su propia pareja o ex pareja. (...) son tratadas como mentirosa, como “le quiere sacar la hija al acusado”, “se quieren desquitar” o “están despechadas”. Muchas veces la defensa defiende a los acusados atacando la madre, del estilo: “fíjense que él había empezado a salir con otra mujer y entonces su mujer está enojada, estaba celosa, y fíjense que justo denunciar esto”. Eso pasa mucho.” (Entrevistada 6)*

De estas entrevistas se desprende la persistencia de los estereotipos, como así también una perspectiva interseccional que permite identificar afectaciones propias del mismo proceso según situaciones socioeconómicas. En similar sentido, las afectaciones propias de procesos vinculados a crímenes sexuales exceden a las propias víctimas y sus consecuencias se extienden hacia sus madres, principalmente cuando el autor mantenía un vínculo sexoafectivo con ella.

#### **- Cargas sobre la víctima y ausencia de cargas sobre el imputado**

Un punto relevante a efectos de esta investigación giró en torno a la actividad procesal de las causas y sobre quién recaen las medidas tomadas por los diferentes órganos de la

justicia. Como puede verse en el siguiente relato, las mujeres sufren mayores restricciones a su libertad, incluso en el contexto de la causa penal en trámite que las tiene como víctimas y denunciantes.

*“Muy pocos casos de varones que les ponen la pulsera electrónica, que podría ser una forma en que las mujeres no tiene que estar prestando atención si el tipo aparece porque el dispositivo genera una alarma y la policía podría intervenir sin que sea la mujer la que le esté pidiendo la policía que intervenga, porque la policía está monitoreando. Le sacas un peso encima la mujer si solo son varones los controlados.” (Entrevistada 1)*

En sentido similar, ante el relato de una vivencia propia como denunciante, una de las entrevistadas relató lo que le ocurrió cuando quiso devolver un botón antipánico:

*“Me decía “no podés devolver el botón antipánico” y yo le decía “¿cómo me vas a decir que no puedo devolverlo? Es optativo. No es algo obligatorio. ¿Por qué me tienen que condenar a mí a tener un aparato y no le ponen a él una tobillera electrónica?” y el chico me respondió muy claramente “porque la víctima es usted” (...) La voy a obligar a llevar un aparato donde vaya, (...) y a la otra persona acusada no le voy a generar ningún problema mayor.” (Entrevistada 2).*

Similar dinámica se reproduce en lo que se relaciona con las pericias, como explica el siguiente relato:

*“No tiene ningún valor la voz de quien denuncia un abuso sexual y las someten a la pericia psicológica, psiquiátrica, ginecológica. Y al abusador, a ninguna.” (Entrevistada 6)*

Existe unanimidad en los relatos respecto a la carga para las mujeres en los procesos penales relacionados a la violencia masculina y la ausencia de carga para el acusado.

#### **- Desinformación de las víctimas**

Que el derecho se presuma conocido es uno de los ejes del Estado de Derecho. Pero un aspecto es conocer cuáles son nuestros derechos y otro distinto es cómo se ejecutan. En ese marco, dos de las personas entrevistadas se refirieron a la información con la que cuentan las mujeres que se acercan a denunciar estos hechos.

*“Pero la gente mucho no entiende de derecho penal cuando uno se lo explica, piensan que ya declararon en la causa penal pero en realidad declararon en la justicia civil.” (Entrevistado 3)*

*“Cuando interviene la policía porque un hombre le está pegando una mujer, es una catarata de situaciones. En esas situaciones en general, las mujeres no tienen muy claro que es lo que está sucediendo, qué consecuencias tiene, cuáles son las consecuencias penales y cuáles no, qué va a pasar con sus hijos si es que los tienen.” (Entrevistada 4)*

En el primer extracto se remarca el uso de la expresión “la gente” como aquellas personas que no entienden el proceso penal, dejando de lado a aquellos que si entienden como personas distintas y especiales. En el segundo se remarca nuevamente esa lejanía resaltada por la sorpresa, sumado a un elemento de género que merece ser resaltado: ante un hecho de violencia de los que se encuentran siendo víctimas, las mujeres se cuestionan las posibles implicancias para sus hijas e hijos.

### **5.2.3. Problemáticas institucionales**

Dentro de las problemáticas identificadas, existen algunas que involucran aquello que es propio de la institución judicial y de las formas en las que opera el Sistema Penal. En el análisis de las entrevistas realizadas se ha obtenido información al respecto.

#### **- Perspectiva de género en la justicia**

La perspectiva de género en el Sistema Judicial es una herramienta fundamental que implica la identificación de estereotipos para evitar las problemáticas que surgen particularmente las mujeres por su identidad misma. Este asunto surgió en algunas de las entrevistas como reproche a un sistema que no cuenta con la formación necesaria en este aspecto. Así se desprende de los siguientes extractos:

*“Los operadores no tienen la formación para recibir un testimonio. Lo hacen porque una persona de ahí adentro les enseñó como hacerlo, y me parece importantísimo. Esa formación cambiaría mucho (...) que no haya alguien preparado para escuchar la violencia es bastante problemático. (...) una persona que no te entiende, que no es empática, genera una situación dura para la denunciante.” (Entrevistada 4)*

*“No hay posibilidad de un relato que no tenga que ver con experiencia y con la vivencia. Y no hay posibilidad de una escucha que no tenga que ver con*

*estereotipos simbólicos previos. Entonces si la Justicia Penal no está formada y sensibilizada apropiadamente respecto a la opresión, jamás va a tener una escucha suficiente como para permear en un relato las vivencias de la violencia que atravesó esa persona.” (Entrevistada 2)*

En el caso anterior, se trata de una postura de crítica o incluso de autocrítica. Sin embargo, prueba de la existencia de la ausencia de perspectiva de género y presencia de estereotipos discriminatorios, un entrevistado ha aportado la siguiente afirmación:

*“Muchas mujeres son... como decirlo... de otra nacionalidad y por ahí tiene otra cultura. Porque hay cosas más aceptadas en otras culturas y que acá no se las permitimos.” (Entrevistado 3).*

Podría tratarse de un elemento relevante que quien aportó este último testimonio se trata de un hombre de la Justicia Penal formal, a diferencia de los relatos anteriores aportados por mujeres de oficinas especializadas en violencia de género.

#### **- Violencia institucional**

Uno de los elementos analizados más críticos resulta la violencia institucional, como aquel ejercicio de violencia ejercido por las propias instituciones del Estado. En ese marco, en algunas entrevistas surgieron elementos que permiten afirmar el ejercicio actual de esa violencia en el marco analizado.

*“Se me ocurre un caso de una chica jovencita que vino al centro a hacer una denuncia. Le habían pegado, le habían pegado patadas en la espalda me acuerdo. Y la persona que le tomaba la denuncia estaba apurada, se tenía que ir, pero había que llamar al médico legista para que constate las lesiones. El problema era que si se llamaba al médico legista iba a haber más demora. Así que ¿sabés lo que hizo? Le dijo “a ver, dejame ver a ver qué tenés” y sin preguntarle le levantó la camiseta en frente de todos los que estábamos ahí para mirar cómo eran esas lesiones. (...) Y la chica se rompió en llanto.” (Entrevistada 2)*

A su vez, un entrevistado relató tu participación en un hecho de violencia institucional, sin detectar su existencia. Su relato, el cual también tenía elementos notoriamente discriminatorios, enunció:

*“Me ha pasado de estar con una mujer cubana que venía todos los días al Juzgado a decir “denle la libertad, no me hizo nada”, y era una causa iniciada*

*por prevención que casi la mata. Ella no quería. Tuvimos un problema, yo me he llegado a enojar con la mujer, la he echado del juzgado".* (Entrevistado 3)

Este último testimonio denota la ausencia de reconocimiento en un acto propio de violencia institucional. El entrevistado relató como tuvo un conflicto con una mujer denunciante (remarcando su carácter de extranjera) y tomó la decisión de echarla del Juzgado. Esto podría ser interpretado como una violación a su derecho de ser escuchada y, también, una manifestación de la ausencia de relevancia que se le da a las mujeres en procesos penales que las tiene como víctimas.

#### - **Demora en una respuesta efectiva**

Durante las entrevistas, dos de las personas entrevistadas se refirieron a las demoras en la respuesta judicial como algo que afecta sustancialmente la forma en que las mujeres viven la búsqueda de justicia.

*"Sufren mucho las dilaciones propias del sistema penal, el tiempo que se toman para todo. Entonces una chica quizás hace una denuncia, super convencida y acompañada, a sus 15 años y llega a juicio cuando tiene 19. Y no tiene más ganas, no quiere decir ni una sola vez más lo que le pasó. Y si no va a declarar, absolución."* (Entrevistada 6)

*"Cambia lo que van a buscar cuando hicieron la denuncia, que lo que quieren cuando la causa se elevó a juicio. Que a veces pasaron meses y a veces años. Al principio, generalmente, cuando les acaba de suceder el hecho, obviamente están fastidiadas (en general) quieren que se lo condene. Cuando llega a juicio, muchas veces el enojo bajó y muchas veces lo perdonaron, muchas volvieron a estar con él y otras quieren seguir con el proceso. Se notan muchos cambios a lo largo del tiempo".* (Entrevistado 7)

Como se desprende de ambos relatos, la demora en una respuesta efectiva modifica de manera relevante la postura de las mujeres denunciantes y, en algunos casos, tiene implicancias directas en el resultado del proceso. Realizar una denuncia por violencia masculina requiere para las mujeres cierta actitud y empoderamiento ante una situación que con el tiempo puede ceder.

#### - **Impunidad**

Una consecuencia de todos los problemas antes relatados resulta la posible alta tasa de impunidad en los procesos judiciales penales sobre violencia masculina contra las mujeres. En este aspecto, hubo algunas discordancias en los relatos obtenidos.

Como puede verse en los siguientes extractos, dos de las personas entrevistadas relataron la existencia de una alta tasa de impunidad.

*“Por lo general dan como resultado en un amplísimo caso denuncias archivadas, sin pena.”* (Entrevistada 2)

En casos de violencia sexual, una de las entrevistadas comentó:

*“La respuesta es de un porcentaje muy alto de impunidad, muy poca condena. Son delitos muy difíciles de probar (...). Hay sentencias, pero en su mayoría absolutorias, muy pocas condenas”.* (Entrevistada 6)

Aportando un elemento diferencial, la postura discordante afirmó lo siguiente:

*“Lo que circula es que hay muy pocas condenas. De todas formas, voy a poner un manto de duda sobre eso. (...) Hay un montón de casos denunciados pero después hay un montón de razones por las cuales no proceden. (...) Porque también está pasando que hay una facilidad para categorizar cosas como “violencia”. Y hay muchas mujeres que viene a denunciar hechos que no son delitos, y duele decírselo, pero no son delitos.”* (Entrevistada 4)

Resulta remarcable la diferenciación que surge de este relato respecto a aquellos hechos que son delitos y aquellos que no lo son, sumado a una postura que podría entenderse como crítica del punitivismo respecto a la supuesta “facilidad” con la que se categorizan hechos como violencia. En este punto es relevante remarcar que la existencia de ciertos delitos que categoricen hechos violentos como punibles no significa que todas las violencias han sido categorizadas como delitos. Es decir: que un hecho no pueda ser categorizado como delito no implica necesariamente que no sea un hecho violento. En este marco, que existan mujeres que recurren a la justicia penal para denunciar hechos que perciben como violencias pero que no son delitos podría interpretarse como ausencia de otras herramientas para revertir, detener o modificar la situación.

### **5.2.3. La prueba**

Uno de los aspectos de los que más se ha discutido respecto de la violencia de género en los procesos penales es la prueba. Existen muchas mujeres que no se acercan a la justicia

a denunciar porque consideran que no tienen pruebas que coincidan con la vivencia relatada, algo muy frecuente en los delitos relacionados a la violencia masculina por su característica especial de ocurrir (en la mayor parte de los casos) en espacios privados como el hogar, lejos de testigos.

#### - **Principio de amplitud probatoria**

Como relatan algunas de las personas entrevistadas, el principio de amplitud probatoria ha sido una herramienta creada para compensar la ausencia general de pruebas en estos casos. Así lo destaca el siguiente extracto:

*“La respuesta punitiva en el proceso penal se amplió, se le requiere muchas menos cosas, muchas menos pruebas en un proceso penal de violencia que antes. Hay como una obligación de creerle a la mujer, que en algún punto está bien porque no creerle es demasiado perjudicial como creerle en todos los casos. Pero bueno hay muchos procesos que avanzan solamente con un testimonio. Hay cosas que están bien, pero hay cosas que están flojas.”*  
(Entrevistada 4)

Sin embargo, no todos los relatos fueron en este sentido. En el caso de un hombre operador de la justicia formal, se pudo identificar una postura crítica al respecto con un argumento que remarca los problemas que surgen al aplicarse la amplitud probatoria:

*“Son delitos que se producen en la intimidad y tienen poca prueba. Y también se da algo, que yo creo que es un efecto contraproducente, que es la doctrina de la amplitud probatoria. Mi impresión es que en la etapa de instrucción se agarran de eso para no investigar. Entonces, con el testimonio de la víctima y una pericia psicológica que dice que su discurso es creíble, ponen un discurso de amplitud probatoria, y con eso elevan a juicio. Y quizás se dejaron de hacer pruebas que se podían hacer. Que eran pruebas objetivas. No sé, se me ocurre: registros de llamadas telefónicas, entrevistar a familiares y amigos que puedan aportar algún dato, todo ese tipo de cosas a veces no se hacen, bajo esta doctrina. Entonces, para cuando llega la causa a juicio y la prueba es fundamental, algunas de estas medidas se pueden hacer y para otras ya es demasiado tarde”. (Entrevistado 7)*

#### - **Prueba diferenciada respecto de otros delitos**



Uno de los elementos que surgió en las entrevistas que, a mi entender, tiene especial relevancia es el problema de las pruebas diferenciadas. Se trata de acciones probatorias que son utilizadas únicamente en delitos relacionados a violencia masculina sobre una mujer. Así se desprende del siguiente extracto:

*“un problema también son las pericias. Se siguen haciendo las pericias de fabulación. (...) cuando hay una denuncia violencia de género lo primero que hacen es hacerle una pericia a la mujer que sobre sí la persona fabula o tiene tienes signo de estrés postraumático. Yo creo que esto tiene que ver con que durante tanto tiempo el hombre atacó a la mujer diciéndole que era una loca, lo usan para defenderse de alguna forma, para adelantarse a eso, más que porque estén dudando del testimonio.”* (Entrevistada 4)

Resulta interesante que, a pesar de la crítica a este tipo de pericias, la persona entrevistada aporta un justificativo para su existencia: anticipadamente, se intenta probar que la mujer denunciante no miente ni tiene su salud mental afectada, con la intención de revocar por anticipado un argumento frecuente en las defensas.

En otra entrevista en donde este aspecto también surgió, se aportó de igual manera una postura justificante:

*“A veces les preguntamos “¿tenés algo en el celu? ¿Algún testigo? ¿Algo que me pueda servir?” y las mujeres a veces lo leen como que el Estado no está haciendo nada y que ellas tienen que aportar la prueba. Lo que pasa es que no hay forma de recabar pruebas en el interior de una casa que no sea acompañada por eso.”* (Entrevistada 4)

En este caso, la entrevistada refiere a las posibilidades que tiene el proceso de probar un hecho ante las dificultades propias del caso. Esta postura refiere a que la carga de la prueba en manos de la acusadora consiste en un principio del Derecho Penal que se desprende del principio de inocencia, que requiere ciertos elementos para ser revertido. Sin embargo, diferente conclusión podría arribarse si, dadas las circunstancias propias de estos hechos, el peso de la posible prueba accesible fuera distinto, evitando mayores afectaciones y revictimización a la mujer denunciante.

#### **5.2.4. Retiro de denuncias y vulnerabilidad económica de las víctimas**

Como se ha relatado en el comienzo de este análisis, la situación socioeconómica de cada víctima no es ajena al proceso penal, no sólo en cuanto al trato que se recibe durante el

proceso y a las motivaciones de las mujeres en su búsqueda de justicia, sino también al posible resultado obtenido en el marco de la causa penal y la continuidad misma de la causa.

Este elemento se desprende con claridad de los siguientes relatos:

*“La mujer puede que en ese momento haya hecho la denuncia, entonces la mujer se empoderó porque tiene una forma de ponerle límite... pero después la escasez económica, la falta de recursos hace que la mujer terminé habilitando que ese señor vuelva a la casa.”* (Entrevistada 1)

*“Hubo casos (...) donde una vez que se detuvo a la persona y se lo excluyó del hogar o lo que sea, viene al Juzgado para pedirte que los dejes libertad, o te avisan que se amigaron y nosotros nos damos cuenta que es por un tema económico porque esta persona era el sostén de la familia y como la mujer no trabaja o trabaja y gana un poco, nos pedía eso.”* (Entrevistado 3)

*“(..) lo más común es que las mujeres muchas veces después quieren sacar la denuncia, retirarla. (...) Porque volvieron con el agresor, porque es el papá de los nenes porque dependen del económicamente. (...) dice “No quiero seguir la causa, porque yo necesito llevarme bien porque me pasa plata para los nenes”. Ahí se abre como un parteaguas.”* (Entrevistado 4)

Una postura similar pero en otro sentido relata cómo puede surgir en el marco del proceso una demanda económica que se relaciona directamente con la violencia sufrida:

*“Lo que pasa es que también muchas veces lo que quieren no es solamente justicia penal sino otro tipo de cosas que ya exceden lo penal. Cuestiones de fondo que tienen que ver con cuestiones económicas y habitacionales que muchas veces condicionan también la decisión que la persona pueda tomar en términos de seguir o no adelante con el juicio”.* (Entrevistado 7).

#### **5.2.5. Resultado de la respuesta penal para las víctimas**

Uno de los elementos más relevantes a efectos de los objetivos propuestos en este trabajo es la percepción de los resultados obtenidos en el proceso penal de una causa sobre violencia masculina contra una mujer.

En este marco, se obtuvieron respuestas que se organizaron en tres tipos de categorías: el efecto simbólico del proceso para las mujeres; el efectivo resultado del proceso; y la exclusión de las mujeres del sistema de justicia.

- **Efecto simbólico del proceso**

Al ser consultadas las personas entrevistadas respecto a si, en su percepción y experiencia, la respuesta penal modificó la situación de las mujeres en situación de violencia masculina, cinco de las siete personas entrevistadas aportaron respuestas muy similares:

*“Muchas veces para la mujer hacer la denuncia y que esa denuncia tenga consecuencias (...) para la mujer es una forma de empoderamiento. Lo denuncié, me animé y algo se hizo con esto. Me parece que cambia la situación, claramente que cambia la situación.” (Entrevistada 1)*

*“yo sí considero que siempre después de una denuncia penal algo sucede. Algo sucede, siempre. Ese algo... puede no ser suficiente. (...) Pero creo que sí hay una diferencia en el sentido de que esa mujer se siente un poco protegida porque ya haya una investigación penal. Situación que es, para mí, exclusivamente simbólica.” (Entrevistada 2)*

*“Hay mujeres que ya tienen un abogado y no solamente les explicó el proceso sino que están bien con eso y les parece que, por ejemplo, esa puede ser una forma (...) de que se termine un momento en la vida, algo que se enuncia como “este momento necesito que se termine, yo necesito que esta persona se vaya de acá”, bueno, en ese gran pasaje simbólico, si, se obtiene el resultado.” (Entrevistada 4)*

*“Creo que si les da, si se llega a un resultado positivo, les da una satisfacción espiritual, por decirlo de alguna manera. No me parece que les dé una solución práctica a sus problemas. Las soluciones prácticas vienen de otro lado.” (Entrevistado 7)*

Refiriéndose a las denunciantes, una entrevistada aportó:

*“sienten que denunciar ya es algo donde ellas subjetivamente se paran en otro lugar”. (Entrevistada 6)*

Es llamativo en estos casos el uso de palabras similares, como es el caso de del término “simbólico” o “subjetivamente”. Aporta la perspectiva de que la respuesta recibida excede el resultado efectivo del proceso y abarca un aspecto íntimo de la denunciante. Si esto lo relacionamos con lo reiterativo de la respuesta “paz” en cuando a los objetivos para denunciar, es interesante que el resultado también haya venido de la mano de la subjetividad.

- **Efectivo resultado del proceso**

Otro tipo de respuesta fue la obtenida cuando el aspecto interpretado en la pregunta se refería al resultado efectivo del proceso. En este sentido, tres de las personas entrevistadas se refirieron a las medidas urgentes y su impacto:

*“Técnicamente la respuesta la reciben porque las medidas perimetrales se las dan a todas. La herramienta se la brindan, las perimetrales salen y hasta los botones antipánico también. Ahora... si eso surte efecto... si realmente la medida perimetral o la prohibición de acercamiento es efectiva para que la mujer viva en paz y el tipo no se acerque, la respuesta es no.”* (Entrevistada 1)

*“En algunos momentos de mucha urgencia o miedo o de peligro real, una prohibición acercamiento o una exclusión del hogar funciona perfecto. Y, a veces, eso qué es eso que se dice tanto sobre que el sistema penal no resuelve pero suspende, en estos casos a veces esa suspensión, como tiempo afuera, congela la situación, hace que esta persona esté lejos y eso genera un espacio para repensar, de detener las agresiones. No en todos los casos, claro. Pero a veces sirve.”* (Entrevistada 4)

*“Cuando se producen situaciones que ya no están viviendo juntos, donde había hostigamiento y amenazas, ese tipo de cosas, la amenaza penal... con amenaza penal me refiero a una prohibición de acercamiento o una probation<sup>12</sup> o una condena... sirve para calmar la situación y que esta persona mantenga distancia.”* (Entrevistado 7)

A su vez, una de las entrevistadas aportó una respuesta que incluye tanto lo subjetivo como la respuesta material:

*“Muchas de las personas que vienen, vienen después de haber realizado denuncias previas. Un derrotero de denuncias penales que no funcionaron, aún así siguen eligiendo ir a la denuncia penal ¿por qué? Porque en algún punto eso sí fue haciendo diferencia. ¿en qué sentido? Está el susto. El susto de la denuncia penal, del problema de los antecedentes, de la posibilidad de ir detenido, o tener una causa penal en curso.”* (Entrevistada 2)

---

<sup>12</sup> “Probation” se llama, como se explicó anteriormente, a la suspensión de juicio a prueba, que puede ser solicitada por el acusado en aquellos casos en que la pena prevista no sea mayor a los 3 años.

En este último caso se menciona el objetivo de la amenaza penal: el temor del denunciado a ser castigado tendría un impacto de la continuidad de la violencia ejercida.

- **Exclusión de las mujeres del sistema de justicia**

En el marco de las consecuencias de la causa penal para las mujeres en situación de violencia masculina, se ha recolectado información que resulta clave a efectos de este análisis. En este sentido, las respuestas fueron integrales en cuanto abarcan las consecuencias de las problemáticas surgidas en el proceso y su consecuencia desalentadora para las mujeres denunciantes. En ese sentido, una de las personas entrevistadas aportó estos testimonios:

*“Quien accede al sistema de justicia y no es escuchada y no resuelven nada concreto de su vida, lo que pasa puntualmente es que no quiere volver más ni cerca de la comisaría ni cerca de un juzgado. Es un rechazo. No vuelven.”*  
(Entrevistada 5)

*“A veces pasa mucho, que la mujer tampoco quiere volver porque se va con muchas culpas del sistema, porque no lo hice a tiempo, porque lo hizo mal. Que puedan recurrir a pedir ayuda y auxilio es necesario. Porque lo que pasa es eso, quienes atravesaron por un sistema que no les resolvió su situación, no quieren volver más.”* (Entrevistada 5)

Este testimonio resulta esclarecedor para un elemento sobre el que hay pocas estadísticas posibles: la cantidad de mujeres que no denuncian violencias masculinas. En ese contexto existen quienes no denuncian violencias porque ya lo han hecho y no han obtenido una respuesta adecuada a sus necesidades, a lo que se le agrega una auto-responsabilización de las denunciantes producto de cómo se desarrolla el propio proceso.

**5.2.6. Carencias del proceso**

Durante las entrevistas surgieron distintos tipos de respuestas relativas a las carencias propias del proceso penal que involucra la violencia masculina contra las mujeres. En este punto, la información obtenida se categorizó en aquellas que se relacionaron con las necesidades de una respuesta integral y aquellas que se refirieron a las necesidades particulares de las víctimas.

- **Necesidad de una respuesta integral**

En el primer caso, se obtuvo el siguiente testimonio:

*“Las mejores intervenciones de la justicia son las intervenciones más macro, las que logran abordar la historia desde la totalidad de la historia de violencia y logran intervenir no solo desde la protección o desde el castigo. O sea que realizan seguimientos, que le preguntan a la persona cómo está, que le preguntan si comió, si tiene pañales, porque el problema es grave, no tienen pañales, no tienen leche para los hijos, por ahí viven en la calle. Y desde ahí es la justicia que mejor funciona, la que interviene en eso.”* (Entrevistada 2)

En este relato puede verse como surgen nuevamente las necesidades de subsistencia relacionadas con el alimento, la vivienda y el cuidado de las hijas e hijos. Esto resulta un elemento clave ante un análisis interseccional de las afectaciones de la violencia masculina.

A su vez, refiriéndose a la respuesta penal, uno de los entrevistado manifestó:

*“Creo que debería complementarse con otro tipo de respuestas. Pero no reemplazar la respuesta penal, yo creo que la respuesta penal es necesaria en muchos casos. Pero yo creo que debería haber un seguimiento más serio desde el Estado y una ayuda por otro lado, realmente un seguimiento”* (Entrevistado 7).

Ambas personas entrevistadas destacan la importancia de que los casos de violencias masculina reciban un seguimiento integral por parte de las instituciones. En concordancia con lo información destacada en las categorías de análisis anteriores, las necesidades de las mujeres en situación de violencia son variadas y dependientes de muchos aspectos. La respuesta que brinda el Estado será mejor cuánta más información tenga para asistir.

#### **- Necesidades particulares de cada víctima**

Dentro de las carencias mencionadas del proceso y relacionado con la necesidad de una respuesta integral, surge la temática de las necesidades individuales. En el siguiente extracto, una de las entrevistadas explica su postura con claridad:

*“Lo cierto es que la voluntad de la víctima no define lo que se va a resolver, eso bastante marcado. Se avanza más allá de la voluntad. A veces lo toman bien y a veces no. He visto casos que dicen que la denunciante no manifiesta su voluntad pero se avanza de igual manera porque su voluntad no es vinculante. Es un tema”.*

A su vez, la misma entrevistada relató un caso en donde se pactó una reparación económica por fuera de la voluntad de la víctima:

*“Tuve un caso de una mujer que se descompensó, directamente, me dijo que no lo quería. Y hay un tema ahí, porque está este prejuicio de lucrar con el asunto, y se sienten muy mal si les dan dinero. Esta mujer me decía “yo nunca quise esto, yo no denuncié por esto””. (Entrevistada 5)*

El testimonio refiere a que la necesidad de una respuesta integral no implica una respuesta esquematizada para todas las víctimas de igual forma. Sino que sería prudente tener en cuenta las necesidades y deseos de cada víctima en el proceso a efectos de evitar mayores afectaciones.

#### **5.2.7. Otros medios de resolución**

La posibilidad de evaluar o pensar otras formas de resolver el conflicto penal resulta una temática de relevancia surgida durante las entrevistas. En ese marco, tres de las personas entrevistadas aportaron elementos de su experiencia al respecto:

*“Hay mujeres que se acercan a consultar y cuando le ofrecemos la posibilidad de denunciar, la mujer dice que no, que por ahora no, que prefiere ir a una mediación (en los barrios hay Centros que hacen mediaciones comunitarias) entonces a veces quieren ir a la mediación. Nosotras le indicamos la imposibilidad de mediar con alguien en que no estás en igualdad de condiciones pero bueno, lo cierto es que no hay una denuncia en el medio que le impida a la gente del Centro tomarle la mediación. En la mayoría de los casos, no van siquiera a la mediación.” (Entrevistada 1)*

Este testimonio refiere a que, al igual que en España, en Argentina no está permitido realizar mediaciones en casos de violencia de género. La explicación está contenida en el mismo extracto: la ley presume que no están dadas entre las partes las condiciones para negociar en pie de igualdad. Sin embargo, muchas mujeres en situación de violencia masculina solicitan resolver el conflicto de esta forma.

Otra de las personas entrevistadas aportó su postura al respecto:

*“No hace falta que el único lugar en donde pongamos a la mujer sea el de víctima. Me gustaría otro lugar, otro proceso. De recomposición, que sea optativo el penal u otro tipo de formas. No hay igualdad, eso está claro. No hay igualdad entre un hombre que ejerce violencia física contra la mujer y la mujer que no se puede ir porque depende económicamente de él. Pero tampoco ese abstracto se aplica en todas las situaciones, hay mujeres que no quieren un*

*proceso penal y quieren resolverlo de otra forma, y me parece muy bien, ¿por qué solamente ubicarlas en el rol de víctima?” (Entrevistada 4)*

Esta respuesta contiene varios de los elementos analizados. En primer lugar, la inexistencia de igualdad entre las partes. Por otro lado, las consecuencias de la dependencia económica del agresor. Y, en tercer lugar, la importancia de las necesidades individuales de cada mujer.

Por último, un testimonio aporta la manera en que se resuelve de hecho la situación de prohibición de mediación:

*“Nosotros estamos impedidos de mediar en el fuero temas de violencia de género, lo que sí se está resolviendo son muchas probation<sup>13</sup>. Las causas terminan resolviéndose (cuando no hay antecedentes penales) por probation. Cuando la probation se resuelve consultando a la denunciante y escuchando tu voluntad, y haciendo un trabajo conjunto, digamos. Porque si bien no es vinculante su opinión, tiene el derecho a ser oída porque es un proceso que la implica directamente. En esos casos, se ha arribado a situaciones interesantes.” (Entrevistada 5)*

Nuevamente el elemento que surge en este aspecto es la importancia de los deseos de la víctima en la forma en que se va a resolver el conflicto que tiene causa en la violencia por ella sufrida.

#### **5.2.8. Descubrimiento: la respuesta judicial en pandemia**

El último punto a desarrollar en el análisis de las entrevistas realizadas consiste en un descubrimiento de la investigación, que ocurre por fuera de los objetivos del presente trabajo pero merece la pena ser destacado.

Durante las distintas entrevistas, al indagar sobre las problemáticas del proceso penal para las mujeres víctimas de violencia masculina, en varios casos han surgido referencias al funcionamiento del proceso durante la pandemia. Si bien se consideró la posibilidad que esta información surja, para evitar sesgos en la investigación, se optó por seleccionar personas que se hayan desempeñado en sus cargos previo a la pandemia.

---

<sup>13</sup> “Probation” se llama, como se explicó anteriormente, a la suspensión de juicio a prueba, que puede ser solicitada por el acusado en aquellos casos en que la pena prevista no sea mayor a los 3 años.



En este sentido, varias de las personas entrevistadas optaron por diferenciar algunas de sus respuestas entre un antes y un después de la pandemia. Contrario a lo que habría supuesto, la percepción de dos de las entrevistadas fue que la pandemia favoreció la prestación de justicia a las mujeres, tal como se desprende del siguiente extracto:

*“Durante la pandemia el tema de Justicia ha sido muchísimo más eficiente que en no pandemia, aunque sorprenda. Porque las mujeres pudieron denunciar desde su casa. El Centro Justicia la Mujer ha dispuesto durante la pandemia un móvil, la va a buscar un chófer de la puerta de la casa, le dan turno para mañana a la 3 tarde y mañana a las 2:30 tienes un auto buscándola en la puerta de la casa que la lleva hasta La Boca, hace la denuncia y la vuelve a llevar a la casa. Impensado en otros periodos. ATAJO está tomando denuncias por violencia de género y la mujer de su casa hace la denuncia y el juzgado le manda las medidas de protección por e-mail, se notifica la policía por mail y se notifica al violento de manera presencial.”* (Entrevistada 1)

En el mismo sentido, la entrevistada también aportó:

*“Las horas de demora, el periplo que tiene que hacer la mujer para llevar un papel a la comisaría. Esto se subsanó ahora durante la pandemia pero no sé si esto va a cambiar.”* (Entrevistada 1)

Otra de las personas entrevistadas también se refirió al respecto, al momento que se conversaba sobre revictimización:

*“- También el problema de la repetición del testimonio, que a veces que se interpreta como que se pone en duda el testimonio y realidad son como muy del proceso penal, como “me olvide de preguntarle tal cosa, la voy a llamar” o “tal cosa que dijo podría explotarla sacando más información”. Ahora con Zoom es más rápido, la llamo en el momento. Antes la tenía que citar.*

*- (entrevistadora) ¿Esto de zoom es por la pandemia? ¿Antes no se hacía?*

*- Sí, y facilitó muchísimo las cosas.”* (Entrevistada 4)

Como se desprende de los anteriores relatos, la forma en que se gestionó la respuesta penal durante la pandemia ha implicado un sorpresivo impacto positivo en las mujeres denunciantes, según estos testimonios.

## 6. Resultados de la investigación

Del análisis de las entrevistas se pudo determinar que el objetivo de las mujeres que recurren a la Justicia Penal ante un hecho de violencia masculina es, en la amplia mayoría de los casos, lograr que se detengan las violencias: “*que me deje en paz*”. Se arma así un **concepto de paz** que se interrumpe en la vida de las mujeres ante la aparición de hechos de violencia que modifican el curso de su cotidianidad. La vida de las mujeres en esta situación es una vida de no-paz, que abarca muchos aspectos de su vida y el pedido de intervención de la Justicia Penal tiene para ellas el objetivo de retomar esa vida previa a la violencia.

La perspectiva de recurrir a la Justicia Penal en búsqueda de **castigo**, según afirmaron, no es la postura mayoritaria, incluso algunas de las personas entrevistadas afirmaron que jamás han escuchado a una denunciante pedir un castigo. Sin embargo, sí aparece una postura tendiente al castigo en aquellas zonas de poder adquisitivo mayor.

En ese sentido, la búsqueda de paz podría interpretarse garantizada por otros aspectos de la vida cotidiana, lo que nos invita a reflexionar sobre la afectación diferencial de la violencia masculina a mujeres dependiendo de su situación socioeconómica.

Dentro de las problemáticas surgidas durante el proceso penal que involucra a mujeres como denunciantes, las personas entrevistadas relataron la existencia de **estereotipos de buena y mala víctima** en los operadores de justicia; **acciones revictimizantes** durante el proceso; y casos de marcada **desacreditación al relato** de la víctima con especial énfasis en casos de violencia sexual y víctimas jóvenes o socioeconómicamente vulnerables. Asimismo, se ha destacado la disconformidad de las denunciantes con las **medidas restrictivas** sobre sí mismas y poca o nula cantidad respecto del acusado.

La **desinformación** de las mujeres denunciantes ha sido también un eje importante en los relatos. En este caso, se detectó cierta sorpresa en algunas expresiones de las personas entrevistadas respecto a la desinformación de las víctimas sobre el proceso penal, a la vez que existe una separación entre “la gente” (ellas, quienes no saben de proceso penal) y los operadores de justicia, como un ser distinto al resto.

Respecto de las problemáticas institucionales, la ausencia de **perspectiva de género** se detectó en un doble aspecto. En las mujeres entrevistadas que se desempeñaban laboralmente en oficinas especializadas en violencia masculina se destacó una crítica a las oficinas no especializadas (como Juzgados y Fiscalías). En un segundo aspecto, de las afirmaciones de uno de los hombres entrevistados que se desempeña laboralmente en un

Juzgado se pudo identificar la ausencia de perspectiva de género e interseccionalidad hablando de “las mujeres de otra nacionalidad” a quienes el juzgado no les “permite” ciertas conductas o pedidos. En este caso se podría tratar de una confirmación: las mujeres de oficinas especializadas critican la ausencia de perspectiva de género de los operadores de la Justicia Penal formal, aspecto que podría darse como confirmado en al menos uno de los relatos. A su vez, en el análisis de las entrevistas también pudo obtenerse relatos que denotan la existencia de **violencia institucional**, en los términos descritos en el marco teórico.

Otro de los aspectos que se desprendió del análisis de las entrevistas fue la afectación producida por la **demora en una respuesta efectiva**. Así, dos de las personas entrevistadas relataron las consecuencias que tienen para las mujeres denunciantes esta demora: desánimo en continuar con la causa penal, modificación de sus expectativas o sensaciones respecto al hecho e incluso deseo de abandonar el proceso. Como se desprende de una de las entrevistas, si una mujer no está dispuesta a hacer el relato en juicio que realizó durante la denuncia, esto redundaría en la absolución del acusado. En este caso existen dos posibles análisis: el problema es el desánimo causado por la demora en el proceso y, por otro lado, el problema es la necesidad de reiteración de relatos que dispone el proceso penal tal como está diagramado en el sistema judicial en que se realizó la presente investigación.

En similar sentido que lo anterior, otro de los problemas institucionales que se desprende de las entrevistas es la **baja tasa de condenas** en casos de violencia masculina contra las mujeres. En este aspecto, sin embargo, hubo discordancias en los relatos: dos de las personas entrevistadas relataron alta tasa de impunidad mientras que una persona agregó que ese hecho responde a un problema de categorización en lo que constituye o no un delito.

Del análisis de las entrevistas también se pudo obtener información respecto a las afectaciones de las mujeres en lo que se relaciona con la **producción de prueba**. Así, el principio de amplitud probatoria se describió como una herramienta útil para contrarrestar la inexistencia de aprueba en los hechos que transcurren en la esfera íntima, mientras que otro entrevistado describió los problemas que trae este principio cuando, justificado en él, no se produce prueba que sería de utilidad a efectos de una posible condena.

Uno de los aspectos más relevantes de la información obtenida fue la prueba especializada que suele producirse en hechos de violencia masculina, siendo un ejemplo el llamado “test de fabulación”, acto procesal que no se realiza en la investigación cuando versa sobre otros delitos.

Asimismo, en el análisis realizado se pudo identificar una relación entre el retiro de denuncias y la **vulnerabilidad socioeconómica** de las mujeres víctimas. De similar manera a lo descrito en cuanto a los objetivos de las mujeres al acudir a la Justicia Penal, se pudo identificar en los relatos elementos que permiten afirmar que cuando existe una dependencia económica o habitacional por parte de la mujer hacia su agresor, la denuncia penal tiene implicancias mucho mayores al mero hecho de la búsqueda de justicia. En este orden, con frecuencia las mujeres se encuentran en una situación de tener que elegir entre una vida libre de violencias o sus necesidades básicas satisfechas, tanto para ellas mismas como para sus hijas e hijos.

Uno de los ejes más relevantes a efectos de los objetivos propuestos consiste en la información obtenida respecto al **resultado de la respuesta penal** para las víctimas. En este punto, las respuestas en su mayoría destacaron el **efecto simbólico** del proceso penal desde una perspectiva favorable y tranquilizadora. Desde la perspectiva material, también gran parte de las personas entrevistadas afirmaron la respuesta penal implicó medidas urgentes que modificaron positivamente la situación de las mujeres. Sin embargo, una de las personas entrevistadas aportó un aspecto relevante: cuando las mujeres no reciben la respuesta que esperan o sufren distintos maltratos, no quiere regresar al sistema penal ante un nuevo hecho de violencia.

En la esfera de las **críticas al sistema** aportadas por las personas entrevistadas en base a sus experiencias, en su mayoría se destacan la necesidad de una respuesta integral para las mujeres y la importancia de que sean tenidas en cuenta las necesidades particulares de cada víctima.

Durante el proceso de entrevistas también surgió en algunos casos la temática de los **métodos alternativos** de resolución de conflictos. Tres de las personas entrevistadas se refirieron el tema. Una de ellas, explicó que muchas mujeres no quieren realizar la denuncia penal y solicitan un proceso de recomposición. Otra de ellas, en similar sentido, manifestó que no todas las mujeres desean posicionarse como víctimas de un delito, sino que prefieren resolver el problema de otra forma. Un tercer testimonio aportó que en casos de juicios abreviados (“probation”) cuando se consulta a la denunciante, se ha arribado a situaciones de reparación con resultados muy interesantes para las mujeres.

El último tópico analizado consistió en un descubrimiento. Según se desprende de dos de las personas entrevistadas, las mujeres en situación de violencia masculina que recurrieron a la Justicia Penal durante la actual **pandemia** recibieron mejores respuestas que previo a la

pandemia. En este marco, relataron que las respuestas por parte de la Justicia fueron más rápidas en cuanto a las medidas de protección y se facilitó el acceso a los sistemas de denuncia a través de la virtualidad, logrando celeridad y simplificación en el proceso para las mujeres que desean denunciar este tipo de hechos.

Habiendo expuesto los resultados obtenidos en la investigación y previo a expedirme sobre las conclusiones, es preciso aclarar algunas **limitaciones** en el presente estudio. Como se ha expuesto anteriormente, el presente trabajo se corresponde a una zona geográfica específica (la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en un tiempo dado. Por otro lado, a efectos de evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencias masculina, la información analizada se obtuvo de personas que tienen contacto frecuente con un gran número de ellas a efectos de contar con la mayor cantidad de información posible, a quienes se les consultó por su percepción o experiencia respecto de los resultados en el proceso penal para las denunciadas. En este sentido, las percepciones variaron según se trató de hombres y de mujeres, dentro de quienes se encuentran personas que se desempeñan en oficinas especializadas y otras que lo hacen en Juzgados o Fiscalías sin especialidad en género, por lo que se optó por aportar esa información cuando era relevante a efectos de destacar la diferencia de percepciones o experiencias.

Dentro de las dificultades metodológicas, la primera de ellas fue contactar personas que estuvieran dispuestas a participar en las entrevistas. Una vez identificado un número de personas, existieron limitaciones relacionadas con la distancia geográfica y la diferencia en husos horarios, que limitaron el número de participantes en el estudio.

En cuanto a **futuras líneas de investigación**, este trabajo ha aportado una visión que presenta algunos interrogantes. Uno de los que resulta más enriquecedor sería indagar sobre la posibilidad de otro tipo de respuestas estatales que contemplen con mayor protagonismo las necesidades y deseos particulares de cada víctima. Tal como se desprendió de uno de los aspectos analizados, las mujeres que obtienen del proceso reparaciones integrales, que fueron tenidas en cuenta en el proceso, cuya voz fue escuchada y se respetó su deseo, se manifestaron ante las personas entrevistadas como más conformes con la respuesta recibida. Este es un punto que merece ser indagado a efectos de intentar pensar en un modelo de justicia reparadora.

En sentido similar, existen otros asuntos sobre los que valdría la pena indagar. Uno de ellos es el que versa sobre la prueba diferenciada para delitos de violencia masculina, en contraposición con otros delitos. ¿Por qué la prueba de un proceso penal sobre violencia

masculina consiste en evaluar si la mujer denunciante miente, pero no se evalúa ese aspecto cuando una persona denuncia que le han robado el móvil? La lógica que se esconde detrás de esta diferencia merece un desarrollo especial, por ser neurálgico del Derecho Penal, y ameritaría un estudio para identificar prácticas discriminatorias aceptadas dentro de los propios Juzgados.

Existen, a su vez, pocas estadísticas que demuestren cuántos hechos de violencia masculina contra mujeres no son denunciados. En ese marco, a efectos de darle entidad a las consecuencias de las problemáticas que surgen durante los procesos actuales, una línea de investigación necesaria implicaría indagar con profundidad en estas cifras como también en los motivos por los que este fenómeno ocurre.

Asimismo, al haberse identificado con claridad prácticas revictimizantes, estereotipos y violencias institucionales, una futura línea de investigación relevante sería realizar un estudio similar en España, a efectos de identificar si son prácticas que aquí también continúan ocurriendo, a pesar de la legislación internacional y nacional que condena estas prácticas<sup>14</sup>. Un avance en este sentido representa la investigación de Encarna Bodelón Gonzalez y Ricardo Rodriguez Luna del año 2014 en los Juzgados de Barcelona (Bodelón Gonzalez & Rodriguez Luna, 2015). Sin embargo, esa investigación, a diferencia del presente trabajo, se centró exclusivamente en los Juzgados. En ese sentido, resultaría una perspectiva interesante realizar un análisis integral del funcionamiento de la respuesta penal a las mujeres víctimas de violencias masculina en España incluyendo las oficinas especializadas y, también, indagar si aquellos problemas continúan existiendo en la actualidad.

Por último, la información recabada respecto a la respuesta judicial en pandemia merece ser tenida en cuenta. En ese sentido, resultaría interesante efectuar un seguimiento a fin de evaluar si la celeridad obtenida por las nuevas vías que posibilitó la pandemia continúa terminada la crisis sanitaria.

## 7. Conclusiones

El trabajo realizado nos permite arribar a algunas conclusiones y la hipótesis planteada permite ser contrastada. En ese sentido, las mujeres recurren a la Justicia Penal a efectos de recobrar su paz y el sistema estatal les devuelve, por un lado, un efecto simbólico

---

<sup>14</sup> Corresponde mencionar, en este punto, que no formó parte de los objetivos de este trabajo analizar la legislación tanto nacional como internacional que condena estas prácticas. Sin embargo, también resultaría una perspectiva de análisis interesante analizar los sistemas de cumplimiento de esas obligaciones y sus fallas.

tranquilizador que es habilitado por la escucha y la categorización como relevante del hecho que las mujeres se acercan a denunciar, y, por otro, una serie de medidas urgentes que posibilitan ese efecto tranquilizador.

Sin embargo, en el marco del proceso de búsqueda de una respuesta estatal, las mujeres denunciantes se topan con una gran cantidad de inconvenientes que las posicionan en un lugar de dificultad. La desinformación de las mujeres víctimas, los estereotipos de género causados por la ausencia de perspectiva de género, las demoras en una respuesta efectiva, las revictimizaciones y la violencia institucional continúan siendo un problema en la actualidad en el sistema analizado. Estos problemas tienen una serie de consecuencias que impactan directamente en su búsqueda de paz.

En ese sentido, las mujeres que atraviesan por una experiencia judicial cargada de este tipo de problemáticas deciden, en muchos casos, abandonar el proceso judicial o no recurrir a esa herramienta en caso de reiteración de los hechos. En otras palabras: las mujeres deciden esconderse de una justicia que debería protegerlas.

La consecuencia de una respuesta penal defectuosa es, entonces, de suma gravedad. Las violencias masculinas regresan así a la esfera privada, lejos de la acción protectora del Estado. En este sentido, las consecuencias exceden los hechos individuales. Un Estado que no tiene información sobre violencias es un Estado que no puede medir la gravedad del impacto y tomar medidas para subsanarlo.

En otro sentido, el efecto tranquilizador que se ha detectado respecto a la categorización como delito de un hecho de violencia masculina contra una mujer es absolutamente relevante a efectos de este trabajo y su contraste con los elementos teóricos analizados. Las posturas que, de manera crítica, proponen una abstención del poder punitivo en estos hechos, privarían a las mujeres de esa paz buscada. Si bien se ha detectado en los testimonios que pocas mujeres desean un castigo a su agresor, la respuesta penal opera de una manera distinta en ellas, de acuerdo con los objetivos del Derecho Penal analizados en el marco teórico. La pena no es pena en sí misma, sino un mensaje tanto para el agresor (que teme ser castigado o contar con antecedentes penales) a la vez que un mensaje para la agredida: lo que te ha ocurrido no está bien. En ese orden, excluir la violencia masculina de este tipo de respuestas tendría la consecuencia de enviar un mensaje social no deseado: estos hechos no son reprochables. Dicho esto: la respuesta punitiva para la violencia masculina contra las mujeres es una respuesta necesaria pero, también, insuficiente.

Como vimos, el mensaje que envía el reproche penal no alcanza con existir sino que tiene que cumplir ciertos requisitos para ser efectivo. En ese sentido, la existencia de un sistema punitivo que contemple estos hechos es de suma relevancia, pero también lo es que el sistema brinde un servicio efectivo. Será necesario, entonces, que se profundice en una serie de modificaciones que hagan posible esta efectividad y que el abordaje incluya una perspectiva integral necesaria.

Así, será prudente evaluar la necesidad de otras estrategias posibles: una justicia que respete las necesidades de las víctimas, que deben ser escuchadas; un sistema judicial que no brinde respuestas genéricas sino que evalúa soluciones diferenciadas para hechos que responden a fenómenos muy distintos, como la opresión estructural de las mujeres que se manifiesta en violencias individuales; una respuesta estatal que contemple de manera interseccional las problemáticas de la violencia masculina con sus afectaciones diferenciales respecto a las dependencias económicas y habitacionales.

Otro asunto por destacar a modo de conclusión representa aquello que se desprendió sobre las actuaciones de las oficinas especializadas en violencia de género. Es importante que la solución encontrada no profundice los problemas del proceso. Si bien implica un avance en la protección de derechos de manera integral, la perspectiva de género y el acompañamiento, será relevante garantizar que esta actuación no profundice los problemas de revictimización causados por la necesaria reiteración de relatos que implica la intervención de pluralidad de dependencias.

A su vez, como se ha podido constatar a partir del descubrimiento, las nuevas tecnologías habilitadas para el proceso penal a partir de la pandemia han permitido una reducción en las principales afectaciones detectadas en el proceso penal por violencia masculina. Esto es de suma relevancia ya que se presenta como una posible solución a una parte de los problemas detectados.

Según se desprende de la investigación contenida en este trabajo, muchas mujeres (a pesar de sufrir un gran número de problemas a lo largo del proceso) continúan seleccionando la respuesta punitiva con un objetivo concreto: su propia paz. Afirmar que, por las falencias del sistema penal, la violencia masculina contra las mujeres debe ser excluida de la respuesta punitiva, implicaría caer en una falacia que traería como consecuencia la categorización de estos hechos como permisibles. Un sistema creado por hombres que responde desde el inicio a sus propios intereses no es imposible de modificar y la historia es fiel testigo de esto a través



de las luchas feministas íntimamente relacionadas con el derecho a lo largo de las últimas décadas.

Las modificaciones deben abarcar otro nivel de profundidad. Para conocerlo, es necesario desarrollar una sensibilidad social empática que nos permita no atribuirnos voces ajenas. La respuesta está en nuestras hermanas. Atribuirnos sus voces afirmando qué es lo correcto para ellas implica una réplica al sistema patriarcal que lleva siglos asegurando conocer mejor que nosotras mismas qué es lo que deseamos y necesitamos. Desarticular la respuesta penal anula el debate y paraliza el avance. Una respuesta mejor es posible. Está en nuestras manos luchar por ella.

## 8. Bibliografía

- Acselrad, F. S., & Pzellinsky, R. (2020). La perspectiva de género en el Sistema de Administración de Justicia. En M. Herrera, S. Fernandez, & N. de la Torre, *Tratado de género, derechos y justicia: Derecho Penal y Sistema Judicial, Tomo II* (págs. 377-412). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Amorós, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, violencia y derecho* (págs. 15-25). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Arbuet Osuna, C. (2020). Ebsozos para un feminismo antipunitivista. *Las Torres de Lucca, Vol.9 N°17*, 103-137.
- Arruzza, C., Bhattacharya, T., & Fraser, N. (2019). *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Barcelona: Herder.
- Asensio, R. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Asensio, R. (2020). Procesos penales y violencia de género. En M. Herrera, S. Fernandez, & N. de la Torre, *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y sistema judicial, Tomo I* (págs. 351-377). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Barrere, M. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, violencia y derecho* (págs. 27-47). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Barrio, R. M. (2019). *Justicia restaurativa y justicia penal*. Barcelona: Atelier.
- Bodelón Gonzalez, E., & Rodriguez Luna, R. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho "en acción". *Revista de Antropología Social*, 105-126.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, Violencia y Derecho* (págs. 275-299). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bodelón, E. (2009). Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico. En E. Bodelón, & G. Nicolás, *Género y dominación* (págs. 95-116). Barcelona: Anthropos Editorial.
- Catuogno, L. (2020). Reflexiones sobre acoso sexual y Derecho Penal. En M. Herrera, S. Fernandez, & N. De la Torre, *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y Sistema Judicial, Tomo I* (págs. 213-235). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Cobo, R. (2008). El género en las ciencias sociales. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, violencia y derecho* (págs. 49-59). Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ver en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>: Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires: Didot.
- Costa, M. (2017). Feminismos jurídicos en Argentina. En P. Bergallo, & A. Moreno, *Hacia políticas judiciales de género* (págs. 237-260). Buenos Aires: Jusbaire Editorial.
- De Miguel Álvarez, A. (2003). El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, 127-150.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. En J. Di Corleto, *Género y justicia penal* (págs. 285-308). Buenos Aires: Didot.
- Di Corleto, J. (2020). Respuestas a la violencia de género. En M. Herrera, S. Fernandez, & N. de la Torre, *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y sistema judicial, Tomo I* (págs. 193-212). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo: Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Fermenías, M. (2008). Violencia de sexo-género: el espesor de la trama. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, violencia y derecho* (págs. 61-88). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Laurenzo, P. (2008). La violencia de género en derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, Violencia y Derecho* (págs. 329-361). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Laurrari, E. (2008). Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia. En P. Laurenzo, M. Maqueda, & A. Rubio, *Género, Violencia y Derecho* (págs. 311-327). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MacKinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Malacalza, L. (2019). Violencia institucional y violencia de género: articulaciones y debates pendientes. En D. Maffia, P. Gomez, & A. Moreno, *Miradas feministas sobre los derechos* (págs. 375-394). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.

- ONU. (1999). *Handbook on justice for victims : on the use and application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*. Nueva York: UN Office for Drug Control and Crime Prevention; UN Centre for International Crime Prevention.
- Palma Chazarra, L. (2007). *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. Sevilla: Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla.
- Pawlik, M. (2010). *La libertad institucionalizada. Estudios de filosofía jurídica y Derecho penal*. Madrid: 2010.
- Piqué, M. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En J. Di Corleto, *Género y Justicia Penal* (págs. 309-348). Buenos Aires: Didot.
- Pitch , T. (2010). Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 435-459.
- Pitch, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En E. Bodelón, & G. Nicolás, *Género y dominación* (págs. 117-126). Barcelona: Anthropos Editorial.
- Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 48, 19-29.
- Restrepo Rodriguez, D., & Francés Lecumberri, P. (2016). Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Rev. Colomb. Soc.*, 39(1), 21-46.
- Rodriguez, M. (2000). Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas. En H. Birgin, *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal* (págs. 139-173). Buenos Aires: Biblos.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo 1.* . Madrid: Civitas Ediciones.
- Smaus, G. (1992). Abolicionismo: el punto de vista feminista. *No Hay Derecho*.